



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 254

Bogotá, D. C., viernes, 18 de mayo de 2012

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTA NÚMERO 44 DE 2012

(abril 25)

Cuatricenio 2010-2014 – Legislatura 2011-2012 –
Segundo período
Sesiones Ordinarias

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veinticinco (25) de abril del dos mil doce (2012), se reunieron en el salón Guillermo León Valencia del Capitolio Nacional, previa citación, los miembros de la Comisión Primera del honorable Senado, con el fin de sesionar.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

La Presidencia, ejercida por el vicepresidente honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe, indica a la Secretaría llamar a lista y contestaron los honorables Senadores:

Cristo Bustos Juan Fernando
Cuéllar Bastidas Parmenio
Galán Pachón Juan Manuel
García Valencia Jesús Ignacio
Gerlén Echeverría Roberto
Hurtado Angulo Hemel
Londoño Ulloa Jorge Eduardo
Mota y Morad Karime
Soto Jaramillo Carlos Enrique
Vélez Uribe Juan Carlos.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Andrade Serrano Hernán
Avellaneda Tarazona Luis Carlos
Barreras Montealegre Roy Leonardo
Corzo Román Juan Manuel

Enríquez Maya Eduardo
Enríquez Rosero Manuel
Velasco Chaves Luis Fernando.

Dejo de asistir la honorable Senadora:

Vega Quiroz Doris Clemencia.

El texto de la excusa es la siguiente:



Bogotá D.C., 18 de abril de 2011

Doctor
LUIS FERNANDO VELASCO CHAVEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República
Ciudad

Respetado doctor Velasco:

Con un cordial saludo, me permito solicitar su autorización para mi inasistencia a la sesión de la Comisión Primera del Senado de la República, programada para el día miércoles 25 de abril del año en curso, debido a que el Señor Presidente de la República Dr. Juan Manuel Santos, extendió invitación a la Bancada Parlamentaria del departamento de Santander, al Municipio de Málaga, para atender la problemática generada por la actual ola invernal en la región. Teniendo en cuenta que es poca la disponibilidad que tiene el Señor Presidente de la República atender personalmente estos asuntos, considero de vital importancia hacer presencia en esta convocatoria.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,

DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ
Senadora de la República

V.B. PRESENTE
L.F. VELASCO
24-4-12

ALQUILER DEL EDIFICIO NÚMERO
Cra. 7 No. 8 – 68 Ofic. 626 B - Edificio Nuevo del Congreso

La Secretaría informa que se ha registrado quórum decisorio.

Siendo las 11:28 a. m., la Presidencia manifiesta: “Ábrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al orden del día para la presente reunión”.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

COMISIÓN PRIMERA HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

CUATRENIO 2010 - 2014 LEGISLATURA
2011 - 2012

SEGUNDO PERIODO

Día: miércoles 25 de abril de 2012

Lugar: Salón Guillermo Valencia - Capitolio
Nacional

Hora: 10:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

II

Consideración y aprobación, Acta número 35 del 21 de marzo de 2012 *Gaceta del Congreso* número 147 de 2012, Acta número 36 del 27 de marzo de 2012 *Gaceta del Congreso* número 148 de 2012, Acta número 37 del 28 de marzo de 2012 *Gaceta del Congreso* número..., Acta número 38 del 10 de abril de 2012 *Gaceta del Congreso* número..., Acta número 39 del 11 de abril de 2012 *Gaceta del Congreso* número..., Acta número 40 del 12 de abril de 2012 *Gaceta del Congreso* número..., Acta número 41 del 17 de abril de 2012 *Gaceta del Congreso* número..., Acta número 42 del 18 de abril de 2012 *Gaceta del Congreso* número..., Acta número 43 del 24 de abril de 2012 *Gaceta del Congreso* número...

III

Consideración y votación de proyectos en primer debate

1. Proyecto de ley número 136 de 2011 Senado, por medio de la cual se reglamenta el derecho a la objeción de conciencia.

Autores: honorable Senadora *Maritza Martínez Aristizábal*

Ponente: primer debate: honorables Senadores *Parmenio Cuéllar* y *Carlos Enrique Soto* (Coordinadores), *Hemel Hurtado Angulo*, *Jorge Eduardo Londoño Ulloa*, *Eduardo Enríquez Maya*, *Juan Fernando Cristo Bustos*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 703 de 2011

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 924 de 2011

2. Proyecto de ley número 227 de 2012 Senado, 134 de 2011 Cámara, acumulado Proyecto de ley 133 de 2011, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, transparencia en la contratación pública y rendición de cuentas.

Autores: doctor *Germán Vargas Lleras*, Ministro del Interior

Ponente: primer debate: honorables Senadores *Jorge Eduardo Londoño* y *Luis Carlos Avellaneda* (Coordinadores), *Manuel Enríquez Rosero*, *Juan Fernando Cristo Bustos*, *Hemel Hurtado Angulo*, *Hernán Andrade Serrano*.

Publicación texto aprobado plenaria de Cámara: *Gaceta del Congreso* número 141 de 2012

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 171 de 2012

3. Proyecto de acto legislativo número 02 de 2011 Senado, 142 de 2011 Cámara, acumulado Proyecto de acto legislativo 10 de 2011 Senado, por el cual se establece el Derecho Fundamental a la Alimentación. Segunda Vuelta.

Autores: honorables Senadores *Alexander López*, *Gloria Inés Ramírez*, *Jorge Guevara*, *Luis C. Avellaneda*, *Jorge Robledo*, *Mauricio Ospina*, *Camilo Romero*; honorables Representantes *Wilson Arias*, *Germán Navas Talero*, *Iván Cepeda*, *Alba Luz Pinilla*, *Hernando Hernández*.

Ponente: Primer debate: honorables Senadores *Parmenio Cuéllar Bastidas* (Coordinador) y *Doris Clemencia Vega Quiroz*.

Publicación Decreto 445 de 2012 1 de marzo de 2012 *Diario Oficial* número 48.359

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 145 de 2012

4. Proyecto de ley número 23 de 2011 Senado, por la cual se adiciona el numeral 10 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

Autores: honorable Senador *Carlos Ferro Solanilla*

Ponente: primer debate: honorable Senador *Hernán Andrade Serrano*

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 543 de 2011

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 916 de 2011

5. Proyecto de ley número 73 de 2011 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 1607 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorable Senadora *Olga Suárez Mira*

Ponente: primer debate: honorable Senador *Hernán Andrade*

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 595 de 2011

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 938 de 2011

IV

Lo que propongan los honorables Senadores

V

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Vicepresidente,

Juan Carlos Vélez Uribe.

El Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil.

La Presidencia abre la discusión del orden del día y concede el uso de la palabra al honorable Senador *Parmenio Cuéllar Bastidas* quien solicita modificarlo y que el número 3 de consideración de proyectos pase a ser el primero, solicitud que es coadyuvada por el honorable Senador *Juan Manuel Galán Pachón*.

La presidencia interviene para un punto de orden:

No tenemos quórum decisorio, pero lo que podríamos hacer es de una manera informal iniciar la presentación del proyecto de acto legislativo; una vez que constituye el quórum hacemos el cambio en el orden del día, ¿les parece?

Proyecto de acto legislativo número 02 de 2011 Senado, 142 de 2011 Cámara, acumulado Proyecto de acto legislativo 10 de 2011 Senado

por el cual se establece el Derecho Fundamental a la Alimentación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Ponente, honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas:

Muchas gracias, señor Presidente. Este proyecto está ya en la segunda vuelta, fue aprobado por unanimidad tanto en la Comisión como en la Plenaria del Senado de la República, igualmente y en la misma forma en la Cámara de Representantes.

Señor Presidente y honorables Senadores, el Gobierno Nacional hace uno o dos días prácticamente sorprendió a la opinión pública, con el anuncio de que sí era posible darle vivienda gratis a todos los colombianos, es decir, lo que hace 30 años el presidente Belisario Betancur había propuesto, había dicho que era posible darle vivienda gratis, totalmente gratis, a todos los colombianos hoy a los 30 años vemos que un Presidente de la República le ha anunciado al país un plan masivo de construcción de vivienda para los pobres.

Es decir que no se trata solamente de darle a los colombianos alimento como el que estamos proponiendo, la obligatoriedad del alimento, el derecho a no padecer hambre, sino que el gobierno ha ido mucho más allá, y ha establecido, ha anunciado, que le trae al Congreso un proyecto de ley para reformar la ley de vivienda.

A mí me hubiera gustado que hubiera sido el Congreso, por iniciativa propia el que hubiera modificado esa, para autorizar al gobierno, para ordenarle al gobierno que puede o que debe construir vivienda de interés social, totalmente gratis, para la gente pobre.

Hago esta presentación, porque el proyecto de acto legislativo del derecho a no padecer hambre, sencillamente lo que está haciendo es proponiéndole al Congreso que las iniciativas que se establecieron en los artículos 43, 44 y 46, de la Constitución Nacional que establece el derecho de las mujeres en el artículo 43, el derecho de las mujeres embarazadas, el derecho a no padecer hambre, lo mismo que estableció como derecho fundamental el derecho de los niños, a no padecer hambre, y el derecho de las personas de la tercera edad en estado de indigencia, igualmente a no padecer hambre.

Este proyecto lo que propone es modificar el artículo de la Constitución Nacional, el artículo 65, simplemente para declarar que todas las personas tienen derecho fundamental a no padecer hambre, y que el estado garantizará la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital para el logro de la calidad de vida.

Este proyecto, señor Presidente, como lo dije inicialmente, fue aprobado por unanimidad aquí en esta

Comisión, en la primera vuelta, todos los Senadores estuvieron de acuerdo porque con esta reforma constitucional en primer lugar estamos honrando compromisos internacionales adquiridos por nuestro país cuando se suscribieron algunas convenciones, especialmente con los países de la ONU, en el sentido de eliminar la pobreza absoluta.

Todos sabemos que hoy 21 millones de colombianos viven en la pobreza y 7 millones de compatriotas viven en la indigencia, en esas condiciones establecer la obligatoriedad por parte del Estado de atender el derecho de esos compatriotas a no padecer hambre, que ya está consagrado, como lo dije anteriormente, y se está cumpliendo en mayor parte en lo que tiene que ver con las mujeres embarazadas, es decir con las mujeres que están próximas a dar a luz y que por lo mismo esas mujeres necesitan de una atención especial por parte del Estado.

También la Constitución garantizó como derecho fundamental el derecho de los niños a recibir la alimentación adecuada, balanceada, ese derecho tiene que extenderse también a los adolescentes, como lo propone el proyecto que estamos estudiando y no solamente para las personas de la tercera edad porque la situación de esos 7 millones de colombianos especialmente en estado de indigencia, exige que el Congreso se pronuncie frente a esa situación, y ordene que el Estado tenga que darle a todos esos colombianos el alimento.

Por eso yo le pido, señor Presidente, que cuando tengamos quórum necesario para votar este proyecto, que como lo dije anteriormente ya fue votado en primera vuelta modificando el artículo 45 y el artículo 65 de la Constitución Nacional, permita que en primer lugar se discuta y se vote este proyecto de acto legislativo.

Muchas gracias, señor Presidente.

La presidencia interviene para un punto de orden:

El Senador Londoño me comentó ahora que también tenía la proposición de que estudiásemos la ley estatutaria de participación como segundo punto del orden del día, entonces yo propondría el mismo mecanismo, porque no nos cuenta en general y cuando completamos el quórum aprobamos el orden del día con las modificaciones planteadas por su señoría y por el honorable Senador Parmenio Cuéllar.

Proyecto de ley número 227 de 2012 Senado, 134 de 2011 Cámara, acumulado Proyecto de ley 133 de 2011, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, transparencia en la contratación pública y rendición de cuentas.**La Presidencia concede el uso de la palabra al Ponente, honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa:**

Gracias, Presidente. Esta es una ley de suma importancia sobre todo para lograr un fin que es fundamental en cualquier democracia contemporánea que es la de construir sociedad civil y opinión pública, a través de la participación democrática, de la participación ciudadana, de la participación social, Senador Galán, se puede combatir la corrupción.

Las mediciones sobre corrupción en el ámbito electoral han demostrado que en donde hay más conciencia del voto pues es menos la proclividad a efectuar o tener actitudes en contra de las normas, la participación ciudadana inicio indudablemente en Grecia, cuando nosotros escuchamos la definición descriptiva de lo que es democracia, *demos* y *kratós* pues entendemos que es el poder del pueblo.

Una definición que ha sido revaluada obviamente en la contemporaneidad, porque pueblo es una expresión tan amplia que fundamentalmente no se concreta en lo que es democracia, los griegos de todas formas iniciaron este proceso y fueron los que por lo menos en la cultura occidental le dieron luz a esta práctica participativa.

Roma, no fue extraña, eso yo recuerdo, Senador Gerléin, uno de los cónsules más importantes de Roma, Publio Cornelio Escipión, el Africano, a los Senadores los juzgaba, tenían la posibilidad de tener unos procesos dentro del Senado, pero también los juzgaba el pueblo, ellos hacían juicios públicos a los Senadores, era una expresión de participación bien interesante.

Sin embargo fue en los años 60 cuando se retomó ese concepto de participación, la sociedad fue adquiriendo unos procesos tan complejos, que fue imposible que se participara directamente y entonces tuvimos que delegar nuestra representación y surgió lo que se denominó la democracia representativa.

En los años 60 decía, entonces, se inicia nuevamente el proceso de democracia participacionista, y la pregunta fundamental es ¿Cuál de los dos tipos de democracia es más importante, la representativa o la participativa?, algunos dirán que la representativa, la teoría liberal burguesa, pues plantea que es la representativa, y algunos autores como Sartori, expresan que esa democracia es muy importante porque tiene una metodología a través de la institución de los congresos, de los parlamentos, que hacen que los temas sean más discutidos, que los temas tengan períodos de reflexión y a través de esa argumentación puedan depurarse más y las normas, pues construirse de una mejor forma.

A la participación le endilgan, en la opinión de los votantes, no es una opinión libre, sino que la opinión siempre está en determinado momento condicionada por diversos factores, por algunos términos de referencia, por la formación de la opinión de lo que él llama en cascada, o por la opinión en ebullición que sería la única forma de opinión.

De todas formas se plantea que participar es tomar parte activa, por eso hoy, entonces, ya no se habla únicamente de democracia participativa, sino siguiendo uno de los filósofos contemporáneos más importantes, Habermas, se habla entonces de una democracia deliberativa, en el sentido de que no es sólo tomar parte activa sino que se hace necesario argumentar a través de una discusión que sea pública pero que tenga como requisito fundamental la verdad.

Esa teoría de cuál es mejor, si la democracia representativa o la participativa, pues fue solucionada de una manera bastante práctica como suele ser el derecho italiano, por el maestro Bobbio, cuando él dice, pues

la democracia participativa es muy importante, pero la representativa también dejémosla y entonces tratemos de hacer que ambas sean compatibles.

El problema presidente, muy sencillo, la democracia liberal tiene lo que se denomina un problema de doble patología, de un lado la participación está en crisis por el aumento de la abstención, pero por el otro lado la representación también está en crisis porque los ciudadanos no se sienten representados por quienes eligen.

Y esa doble patología es bien grave, en cuanto que hace necesario entonces que para construir democracia debamos tomar medidas, hace poco surgió un informe que se llama el informe Barças, se publicó, es un informe sobre el barómetro de capital social, y allí se midió el capital social, y ¿Qué es el capital social?, el capital social es una variable que mide la colaboración social entre los diferentes grupos de un colectivo humano.

Allí se toman diferentes fuentes como son la confianza mutua, como son las normas efectivas, y como son las redes sociales, este informe Barças nos da unas cifras que son bien interesantes, se encuentra un declive de la participación ciudadana, la participación de las asociaciones disminuyeron en los últimos seis años, y las que más disminuyeron fueron las campesinas agrícolas, las asociaciones de barrios o sea las juntas de acción comunal, se redujeron a la mitad, seguido de las organizaciones de educación y las cooperativas.

Este dato es bien preocupante, el porcentaje de personas que realizan trabajo voluntario disminuyó en el 16%, el conocimiento de los mecanismos de participación también disminuyó en un orden del 30%, un dato que me pareció interesante y es que también el porcentaje de las personas que saben o conocen por quién votó, fue mínimo, fue de verdad preocupante.

Por eso entonces se hace necesario, por lo menos repensar nuestra Ley 134 de Participación Ciudadana, esta es una ley que cuenta con 110 artículos y cuyos ponentes el Senador Manuel Enrique Rosero, el Senador Juan Fernando Cristo, el Senador Hemel Hurtado, el Senador Hernán Andrade Serrano, y el Senador Luis Carlos Avellaneda, pues a través de sus insinuaciones, que sus aportes, pues han logrado enriquecerla.

Me parece que esta es una ley, entonces tiene la siguiente organización.

En el título I, pues, tenemos el objeto y definiciones,

En el II el concepto de participación democrática.

En el título III de los mecanismos de participación ciudadana e incorporaciones públicas.

El IV de rendición de cuentas.

El V fue eliminado porque hablaba de la visibilidad de la información pública y esa es una ley que ya está haciendo trámite en el Congreso y por lo tanto, pues sería repetitivo introducir ese articulado en este proyecto.

El VI habla del control social a lo público, el séptimo de la participación social ante las corporaciones públicas de elección popular y al Congreso de la República.

El VIII de la coordinación y promoción de la participación ciudadana.

En el IX sobre alianzas para la prosperidad.

El X sobre disposiciones varias.

Podríamos decir que los tres principales conceptos son el de participación democrática como género, que está establecido en el artículo 1º y 2º y parte del 3º.

El segundo concepto importante es el de participación ciudadana que está establecido del artículo 3º al 47.

Y el tercer concepto es el de participación social que está establecido en el artículo 47 al 119.

¿Cuáles son las novedades de este proyecto de ley estatutaria?, procuramos hacer un resumen de las novedades más importantes, las que podrían en determinado momento tener alguna discusión:

La primera hace referencia a que en la iniciativa popular legislativa o normativa o de referendo el promotor no requiere de la inscripción de apoyo ciudadano, estos son posteriores a la inscripción, nos parece que esto es fundamental porque asegura que diferentes personas puedan ser promotoras de un mecanismo de participación.

Se establece una consulta popular de origen ciudadano, este mecanismo sólo existía por iniciativa del Gobierno Nacional, departamental, municipal o distrital, hoy se establece entonces que este mecanismo también pueda ser de origen ciudadano, se insiste en el procedimiento directo para la consulta popular e iniciativa popular normativa.

En donde no tengan ni las Asambleas ni los Concejos que aprobar estas iniciativas, sino que con un porcentaje del 20% de apoyo se pueda llevar directamente a consulta popular, nos parece que el hecho de que eso tuviera que pasar por esas entidades administrativas de figura un poco el concepto de participación.

En cuanto a la Revocatoria del Mandato, prácticamente con los cambios que se hicieron, Senador Parmenio, Senador Avellaneda, queda lo mismo porque en la Ley 741 se establecía que era el 40% lo que se exigía para iniciar la Revocatoria del Mandato queda lo mismo y únicamente se baja del 55% al 50% pero ya la aprobación de la revocatoria, pero prácticamente quedó lo mismo la Revocatoria del Mandato.

En cuanto al Cabildo Abierto, será la posibilidad de que no sean sólo los Concejos sino también las Asambleas, que las Asambleas puedan hacer Cabildos Abiertos, se construyen los mecanismos de participación social a través de lo que se denomina alianzas para la prosperidad, se introduce el informe de rendición pública de cuentas entre la ciudadanía, las auditorías ciudadanas para la contratación, se establece la obligación de políticas públicas para la participación democrática en los planes de desarrollo.

Se crea el fondo para la participación ciudadana y fortalecimiento de la democracia, y se crea el Consejo para la participación ciudadana, hay viceministro, tenemos algunas insinuaciones para que ese consejo ya que es tan amplio, pues que también esté conformado por estudiantes universitarios, por docentes, discapacitados, que puedan tener un acceso a ese consejo.

Hay algunas propuestas en lo que tiene que ver con el artículo noveno, de pronto por errores transcripción se estableció allí un 10% y obviamente que son 5%, pero eso es un error más de forma.

Y algo en el artículo 74, que tiene que ver con la vigilancia de los servicios públicos, es simplemente como aclarar que no es la prestación de todos los servicios públicos, sino los recursos que tengan que ver con la prestación de esos servicios.

Igualmente nos parece que es bueno en la ley, viceministro, que se identifique textualmente cómo ustedes no tenían cuáles son las normas que se van a derogar, porque o si no a ser bastante confuso el manejo de esta ley si no dejamos eso bien, bien, conformado.

De esta manera, Presidente y de una forma muy sucinta, dejamos plantada entonces la ponencia y la propuesta para que esta ley estatutaria continúe con su trámite.

Gracias, señor Presidente.

La Secretaría informa que nuevamente se ha constituido quórum decisorio.

La Presidencia abre la discusión del orden del día con las modificaciones solicitadas en la siguiente proposición:

Proposición número 111

Altérese el orden del día y ubíquese como primer proyecto el Proyecto de acto legislativo número 02 de 2011, segunda vuelta, y de segundo el Proyecto de ley número 227 de 2012.

Firmado: honorables Senadores *Parmenio Cuéllar Bastidas, Juan Manuel Galán Pachón, Jorge Eduardo Londoño Ulloa.*

La Presidencia cierra la discusión del orden del día y de las modificaciones y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, por Secretaría se da lectura al siguiente punto del orden del día, conforme a la modificación aprobada:

III

Consideración y votación de proyectos en primer debate

Proyecto de acto legislativo número 02 de 2011 Senado, 142 de 2011 Cámara, acumulado proyecto de ley 10 de 2011 Senado, por el cual se establece el Derecho Fundamental a la Alimentación. Segunda Vuelta.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia abre la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia la cual ya fue explicada por el ponente, honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas y cerrada su discusión abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista:

Honorable Senador	
Avellaneda Tarazona Luis Carlos	Sí
Cristo Bustos Juan Fernando	Sí
Cuéllar Bastidas Parmenio	Sí
Galán Pachón Juan Manuel	Sí
García Valencia Jesús Ignacio	Sí
Gerlén Echeverría Roberto	Sí
Hurtado Angulo Hemel	Sí

Londoño Ulloa Jorge Eduardo	Sí
Mota y Morad Karime	Sí
Soto Jaramillo Carlos Enrique	Sí
Velasco Chaves Luis Fernando	Sí
Vélez Uribe Juan Carlos	Sí

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Total de votos emitidos:	12
Por el sí:	12
Por el no:	0

En consecuencia ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de acto legislativo número 2 de 2011 Senado.

La Presidencia abre la discusión del articulado contenido en el texto aprobado en primera vuelta y de la solicitud por parte del ponente de prescindir de su lectura, cerrada esta, se abre la votación nominal e indica a la Secretaria llamar a lista:

Honorable Senador	
Avellaneda Tarazona Luis Carlos	Sí
Cristo Bustos Juan Fernando	Sí
Cuéllar Bastidas Parmenio	Sí
Galán Pachón Juan Manuel	Sí
García Valencia Jesús Ignacio	Sí
Gerlén Echeverría Roberto	Sí
Hurtado Angulo Hemel	Sí
Londoño Ulloa Jorge Eduardo	Sí
Mota y Morad Karime	Sí
Soto Jaramillo Carlos Enrique	Sí
Velasco Chaves Luis Fernando	Sí
Vélez Uribe Juan Carlos	Sí

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Total de votos emitidos:	12
Por el sí:	12
Por el no:	0

En consecuencia ha sido aprobado el articulado del Proyecto de acto Legislativo número 2 de 2011 Senado.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, por Secretaría se da lectura al título del proyecto contenido en el texto aprobado en primera vuelta, **por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación.**

La Presidencia abre la discusión del título leído y cerrada esta pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales, ¿quieren los Senadores presentes que el Proyecto de Reforma Constitucional aprobado acto legislativo?, cerrada su discusión se abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista:

Honorable Senador	
Avellaneda Tarazona Luis Carlos	Sí
Cristo Bustos Juan Fernando	Sí
Cuéllar Bastidas Parmenio	Sí

Galán Pachón Juan Manuel	Sí
García Valencia Jesús Ignacio	Sí
Gerlén Echeverría Roberto	Sí
Hurtado Angulo Hemel	Sí
Londoño Ulloa Jorge Eduardo	Sí
Mota y Morad Karime	Sí
Soto Jaramillo Carlos Enrique	Sí
Velasco Chaves Luis Fernando	Sí
Vélez Uribe Juan Carlos	Sí

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Total de votos emitidos:	12
Por el Sí:	12
Por el No:	0

En consecuencia ha sido aprobado el título y la pregunta del Proyecto de acto legislativo número 2 de 2011 Senado.

El texto del proyecto de acto legislativo aprobado es el siguiente:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2011 SENADO,

142 DE 2011 CÁMARA

por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 45 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, así como a recibir una alimentación balanceada y acorde a las necesidades nutricionales para su correcto desarrollo.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Parágrafo 1°. Del Sistema General de Participaciones de Regalías y de Ahorro del FAEP.

Artículo 2°. El artículo 65 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 65. Toda persona gozará del derecho fundamental a no padecer hambre. El Estado garantizará la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital, como elemento constitutivo de la dignidad humana.

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras, dará especial atención, apoyo y estímulo a quienes se dediquen a la producción y distribución de alimentos.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción

de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 3°. El presente acto legislativo regirá a partir del 10 de julio de 2013. El Congreso expedirá antes de esa fecha, la ley estatutaria que regulará las materias correspondientes, a fin de garantizar materialmente este derecho fundamental.

La Presidencia designa como ponentes para segundo debate a los honorables Senadores Parmenio Cuéllar Bastidas, Doris Clemencia Vega Quiroz, con un término de quince (15) días para rendir el informe.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, por Secretaría se da lectura al siguiente proyecto del Orden del Día:

Proyecto de ley número 227 de 2012 Senado, 134 de 2011 Cámara, acumulado Proyecto de ley número 133 de 2011, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, transparencia en la contratación pública y rendición de cuentas.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia abre la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia la cual ya fue explicada por el ponente honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:

Sí, gracias, Presidente. Yo entiendo que estas normas son complementarias a una serie de compromisos que se tiene por parte del gobierno de presentarlas, pero este es un tema de grueso calibre, porque es nada más ni nada menos que todo lo que tiene que ver con el proceso democrático de los ciudadanos, entonces yo sí quisiera por ejemplo en el párrafo primero que está explicando el honorable Senador Londoño.

En el artículo 6° creo que es, porque nosotros vamos a limitar los ciudadanos y la constitución lo permite, está perfectamente bien que nosotros no podamos revocar o que los ciudadanos no puedan revocar un alcalde que entre otras cosas yo no sé si habrá dado o no, o un gobernador, otro funcionario que esté dentro de estos rangos.

Dentro del primer año, porque el primer año es pues además de eso inadmisibles que pueda presentar los resultados y cumplir con lo correspondiente al programa inscrito en la Registraduría, pero el último año yo diría que es todo lo contrario, es todo lo contrario el último año de un mandatario si tiene perfectamente bien que aclara la comunidad si realmente ha cumplido o no ha cumplido con ese programa inscrito en la Registraduría Nacional, con esas propuestas escritas en la Registraduría Nacional.

Nosotros estamos diciendo aquí, que si falta de menos de un año no se puede, yo no quiero provocar el avance del proyecto señor Viceministro, aunque hay muchas razones para discutir un proyecto de esta magnitud, y hay muchos otros temas.

Por ejemplo sobre la financiación, en financiación en el artículo 12 párrafo 2°, ninguna campaña de recolección de apoyos podrá obtener crédito, ni recaudar

recursos, contribuciones, ni donaciones, provenientes de personas jurídicas de las que trata el Código de Comercio, perfectamente hasta ahí, que superen el 10%, ¿cómo así?, ¿y entonces de dónde van a sacar, de dónde pueden sacar la financiación?, ¿y cómo hacen para medir?, tendrían que estar que ha estipulado esto que, es lo que va a costar la campaña.

Y hasta ahora yo no conozco esa reglamentación, muy posiblemente pueda existir pero yo no lo conozco, ¿cuánto es el tope?, ¿qué significa el 10%?, entonces yo creo que sí deberíamos de tener pues un poco más de precisión en ese aspecto yo sugiero.

Hay unas observaciones que yo le pasaré para el segundo debate para no truncar como le digo, para el pronto con esa fama que me he creado yo en esta Comisión, de ser molesto y ante el gobierno, pues entonces quiero que avance en el primer debate pero yo sé que usted es un hombre muy responsable y muy prudente y además de eso muy concertador para que miremos y saber cómo, que le voy a construir, las proposiciones que no he tenido tiempo de hacerla realmente, para presentárselas señor Senador.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa:

Sí, Senador Soto, de verdad cuente con toda la disponibilidad para que entonces esas proposiciones nosotros las discutamos y en el segundo debate pues se encuentren en la ponencia, nos parecen interesantes esos dos puntos que usted trata, tanto como el del párrafo 2° como el del párrafo 1°, seguramente que los discutiremos, llegaremos a un acuerdo, en la ponencia estaremos estableciendo todas sus inquietudes.

De eso se trata, porque esta es quizás la ley donde la concertación, la argumentación, pues debe ser el elemento principal que guíe todo el trámite de este proyecto con gusto.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpele el honorable Senador Manuel Enrique Rosero:

Sugiero claro que como le digo la voy a pasar escrito, pero revisar el artículo 10, nosotros vamos ocho días para todo lo que tiene que ver para la recolección de los apoyos, pero en cambio abrimos un espacio que se pueden prorrogar por tres meses, entonces yo pues bueno solo analizamos, pero lo veo como coherente, el plazo que se ha dado inicialmente, y después el plazo te acuerdas sus ocho días que se abre de acuerdo a las circunstancias, entonces también es observacional artículo 10.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa:

Perfecto sí, con gusto lo miramos, aquí hay los 15 días son para la elaboración y entrega de los formularios, y el resto de los seis meses para la recolección de las firmas, pero bueno con gusto lo miramos no hay ningún problema Senador.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:

Gracias, Presidente. Pues Presidente, yo la verdad que tenía muchas ganas de atravesármelo a este proyecto y las razones son las razones supremamente justifi-

cadás, en el día de ayer se radicó ponencia no suscrita por mí, pero en verdad lo primero que quisiera plantear es que señor Presidente usted nos había otorgado un plazo de 15 días, que a partir de la designación como ponentes no se ha vencido, luego yo tendría la posibilidad de decir presento otra ponencia.

Porque tengo cuestionamientos, preguntas, interrogantes que hacer, el proyecto además porque en la manera como se radicó el proyecto no me gustó, y lo quiero decir en torno a bajo, pero también con mucha firmeza, a veces del gobierno cree que puede venir aquí e imponer su voluntad y restarle autonomía al Congreso de la República, eso a mí no me gusta.

Y lo hago como una observación porque nosotros tenemos que ir rescatando la autonomía que hemos venido perdiendo, aquí viene el gobierno y dice este proyecto y tome y me lo dan y saque y haga, en eso que yo he llamado la esquizofrenia legislativa, y seguimos en esa esquizofrenia, aquí no hubo tiempo de leer el proyecto, y no es que yo no, sea vago Senador Juan Carlos, no es que aquí no hay tiempo para leer todas las iniciativas que llegan.

Estamos atropellando, pero tengo en primerísimo lugar que reconocer el espíritu conciliador del doctor Londoño, se lo tengo que reconocer, le agradezco inmensamente eso, y en segundo lugar la actitud que en la tarde de ayer a asumido el señor Viceministro, el doctor Londoño, quien ha dicho, hombre nosotros estamos dispuestos a recoger sus observaciones, ya le he planteado algunas de esas observaciones.

Si yo me pusiera a plantear hoy todas las observaciones que tengo sobre el proyecto y a presentar las proposiciones que tengo, pues sencillamente no alcanzaríamos a debatir esto, pero ustedes Senadores y Senadoras conocen mi espíritu, a mí no me interesa hacer aquí una oposición destructiva, no, hago una oposición lo más constructiva que yo puedo, hasta donde yo puedo.

Entonces no me quiero atravesar al proyecto, porque el proyecto como se lo alcancé a escuchar al Senador Londoño, es un proyecto de muchísima importancia, yo se la reconozco, estamos hablando ni más ni menos del modelo de democracia que nosotros debemos escoger, decir cómo superamos la democracia representativa que es prácticamente con la que hoy venimos trabajando, a una democracia más participativa.

Donde podamos empoderar al ciudadano, donde podamos empoderar a las comunidades para que ellas a través de todos sus mecanismos, puedan intervenir como *krátos*, como poder, y a través del ejercicio del poder de ciudadanía, a través de estos mecanismos pues que podamos construir una sociedad democrática.

Entonces creo que el espíritu del proyecto es supremamente importante, pero yo tengo observaciones ahí.

Como ya de que yo no voy a poner, me demoraría muchísimo planteando las observaciones artículo por artículo que tengo, me demoraría mucho, no es mi intención perturbar el trámite, sé que esta es una ley estatutaria que estamos corriendo con los términos que se nos puede ahogar, se nos puede hundir esta reforma, pero sabiendo del talante democrático del Senador

Londoño y también tengo que reconocer el espíritu del Viceministro del doctor Londoño.

Pues yo voy, Presidente, a anunciar que votaré el proyecto de ley de manera favorable esperando que en el curso, en el tránsito de este debate y el debate que hemos de dar en la Plenaria del Senado se puedan recoger las múltiples inquietudes que tengo sobre el tema, solo, sí quiero un compromiso desde ya en torno a un tema que me parece muy sencillo, en relación con la revocatoria de mandatos, las reglas prácticamente se han colocado iguales.

Pero debo recordar que en relación con la votación, que ha de escrutarse el día a que se convoca a la ciudadanía para que se establezca por la ciudadanía hacia el lugar a la revocatoria o no el mandato, prevista en el artículo 41 literal e), allí se plantea que para que pueda entenderse que hay revocatoria del mandato, debe haber un pronunciamiento de la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en esa convocatoria.

Siempre y cuando, y aquí es donde está mi observación que el número de sufragios no sea inferior al 50% de la votación total válida registrada el día en que se eligió el respectivo mandatario.

Si uno examina el artículo 69 de la Ley 134 de 1994, a de concluir que ese porcentaje que establece el umbral era del 55%, y aquí se trae el 50%, apelando yo al tema del respeto a las reglas de juego, de la seguridad jurídica doctor Londoño, yo he suscrito una proposición para que eso, donde se hace esa modificación en el literal e), donde se hace esa modificación al 55%, no se aplique para los actuales gobernadores y alcaldes. Sino que se aplique ese 55% para los que se elijan con posterioridad, mientras tanto que se le seguirá aplicando a ellos la norma prevista en el artículo 69 de la Ley 134 de 1994.

Senador Londoño ha tenido a bien suscribirla conmigo, y esperaríamos que entonces se votara de manera positiva. Eso es todo señor Presidente, le agradezco mucho su deferencia y sobre todo reitero mi gratitud con el Senador Londoño, gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Enríquez Rosero:

Muchas gracias, Presidente, honorables Senadores, yo no quiero quitarles más de tres o cuatro minutos en este tema, simplemente para destacar lo siguiente, la verdad que este es un proyecto en la mayor importancia, de la mayor trascendencia, y tiene un antecedente de estudio de participación bastante amplio, señor Presidente.

No es que el proyecto se haya traído la semana pasada y hoy ya se esté rindiendo ponencia, primero el proyecto viene ya aprobado de Cámara, ha sido aprobado en sus dos debates, esta surge como consecuencia de un proyecto presentado por el señor Ministro del Interior, acumulado a un proyecto de nuestro colega en el Senado, el Senador Sudarsky, y es producto de una serie de debates, estudios, análisis previos, hechos por la confederación colombiana de ONG, la Corporación Nuevo Arcoíris, la Corporación Transparencia por Colombia, la Fundación Social, la Corporación Viva la Ciudadanía, Fundación Foro Nacional, en fin, estas propues-

tas son recogidas en estos dos proyectos, en el 133 y 134 que se han acumulado, infortunadamente Senador Avellaneda, hemos tenido tanto trabajo y tantas cosas que hace que desafortunadamente no haya sido posible dedicarle aún más tiempo porque la verdad el proyecto es bastante amplio, complejo, podría dedicarle más tiempo pero en el entendido en que todo el trabajo que hemos tenido que este es un proyecto de ley estatutaria, y que hemos tenido tantas dificultades en eso.

Pero yo sí quiero decirle que siento tranquilidad Senador Londoño, pocas veces he visto a un viceministro de encerrarse para dar todas las explicaciones, para trabajar con él, la semana pasada si no estoy mal estuvimos prácticamente desde primeras horas del día hasta bien entrada la noche en Anapoima, sé que muchos de los Senadores pues por sus múltiples compromisos pues no pudieron asistir, pero yo creo que esto lo podemos ir mejorando de aquí a la plenaria del Senado.

Yo simplemente Presidente, voy a dejar unas tres proposiciones que las pudimos redactar en la noche de ayer, pero que no implica ningún cambio, y entonces para que se pudieran radicar en la Secretaría, y que cuando se sometan a votación se tengan en cuenta, simplemente eso, Presidente; muchas gracias.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia, abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista:

Honorable Senador	
Avellaneda Tarazona Luis Carlos	Sí
Cristo Bustos Juan Fernando	Sí
Cuéllar Bastidas Parmenio	Sí
Enríquez Rosero Manuel	Sí
Galán Pachón Juan Manuel	Sí
Hurtado Angulo Hemel	Sí
Londoño Ulloa Jorge Eduardo	Sí
Mota y Morad Karime	Sí
Soto Jaramillo Carlos Enrique	Sí
Velasco Chaves Luis Fernando	Sí
Vélez Uribe Juan Carlos	Sí

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Total de votos emitidos:	11
Por el sí:	11
Por el no:	0

En consecuencia ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 227 de 2012 Senado, 134 de 2011 Cámara, acumulado Proyecto de ley 133 de 2011 Cámara.

La Presidencia abre la discusión del articulado contenido en el pliego de modificaciones de la solicitud del ponente de prescindir de su lectura y de las siguientes proposiciones:

Proposición Aditiva número 112

Adiciónese al artículo 41 un parágrafo único del siguiente tenor:

Parágrafo único. Lo previsto en el literal e) del presente artículo se aplicará para revocatoria de candidatos que se elijan para el próximo periodo constitucional.

Firmado honorables Senadores, *Jorge Eduardo Londoño, Luis Carlos Avellaneda, Parmenio Cuéllar Bastidas.*



Bogotá, Abril 25 de 2012

Pop # 113

PROPOSICIÓN No. 3 AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA SOBRE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

Modifícase el literal e del artículo 41 del proyecto de ley estatutaria No. 134 Cámara, acumulado al 133 de 2011 Cámara y 227 de 2012 Senado "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, transparencia en la contratación y rendición de cuentas", el cual quedara así:

"e) En la Revocatoria del Mandato el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cuarenta (40%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su periodo.

Explicación: simplemente se corrige el porcentaje expresado en números.

[Firma]
MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
Senador de la República.



Bogotá, Abril 25 de 2012

Pop # 114

PROPOSICIÓN 2 AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA SOBRE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

Adiciónese el literal b del artículo 32 del proyecto de ley estatutaria No. 134 Cámara, acumulado al 133 de 2011 Cámara y 227 de 2012 Senado "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, transparencia en la contratación y rendición de cuentas", el cual quedara así:

"b). En un término de veinte (20) días, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo 20 de la presente ley, la corporación pública correspondiente emitirá su concepto respecto de la convocatoria a Consulta Popular Departamental, Distrital, Municipal o Local. La Corporación Pública correspondiente podrá, por la mayoría simple, rechazarla o apoyarla. En este evento, la decisión será enviada al Tribunal Administrativo para que decida respecto de la convocatoria sobre su constitucionalidad y legalidad".

Explicación: con la modificación propuesta, se quiere dejar claro que los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativo deben pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad.

Cordialmente

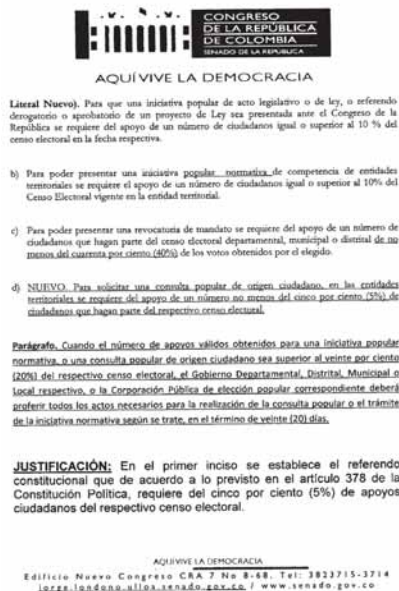
[Firma]
MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
Senador de la República.



Cordialmente,



MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
Senador de la República



Se mantiene el mismo criterio para el número de apoyos requerido para el caso de la consulta popular de origen ciudadano.

No obstante, debe tenerse en cuenta que tratándose de iniciativas legislativas de proyectos de ley, o referendo derogatorio leyes, el artículo 170 de la Constitución Política establece que debe ser solicitado por el diez por ciento (10%) de ciudadanos del respectivo censo electoral, y las iniciativas legislativas o normativas requieren del diez por ciento de apoyos de ciudadanos del respectivo censo electoral.

Es necesaria la modificación propuesta para resguardar los preceptos constitucionales que deben estar reflejados en el proyecto de ley.

Atentamente,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

Senador

La Presidencia cierra la discusión del articulado, de la omisión de su lectura y de las modificaciones formuladas en las Proposiciones números 112, 113, 114, 115, 116 abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista:

Honorable Senador	
Avellaneda Tarazona Luis Carlos	Sí
Cristo Bustos Juan Fernando	Sí
Cuéllar Bastidas Parmenio	Sí
Enríquez Rosero Manuel	Sí
Galán Pachón Juan Manuel	Sí
García Valencia Jesús Ignacio	Sí
Hurtado Angulo Hemel	Sí
Londoño Ulloa Jorge Eduardo	Sí
Mota y Morad Karime	Sí
Soto Jaramillo Carlos Enrique	Sí
Velasco Chaves Luis Fernando	Sí
Vélez Uribe Juan Carlos	Sí

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Total de votos emitidos:	12
Por el sí:	12
Por el no:	0

En consecuencia ha sido aprobado el articulado contenido en el pliego de modificaciones y las proposiciones formuladas del Proyecto de ley número 227 de 2012 Senado, 134 de 2011 Cámara, acumulado Proyecto de ley 133 de 2011 Cámara.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, por Secretaría se da lectura al título del proyecto contenido en el pliego de modificaciones, *por la cual se dictan disposiciones en materia de Promoción y Protección del Derecho a la Participación Democrática, Transparencia en la Contratación Pública y Rendición de Cuentas.*

La Presidencia abre la discusión del título leído y cerrada esta pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales ¿quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, cerrada su discusión se abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista:

Honorable Senador	
Avellaneda Tarazona Luis Carlos	Sí
Cristo Bustos Juan Fernando	Sí
Cuéllar Bastidas Parmenio	Sí
Enríquez Rosero Manuel	Sí
Galán Pachón Juan Manuel	Sí
García Valencia Jesús Ignacio	Sí
Hurtado Angulo Hemel	Sí
Londoño Ulloa Jorge Eduardo	Sí
Mota y Morad Karime	Sí
Soto Jaramillo Carlos Enrique	Sí
Velasco Chaves Luis Fernando	Sí
Vélez Uribe Juan Carlos	Sí

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Total de votos emitidos:	12
Por el sí:	12
Por el no:	0

En consecuencia ha sido aprobado el título y la pregunta del Proyecto de ley número 227 de 2012 Senado, 134 de 2011 Cámara, acumulado Proyecto de ley 133 de 2011 con constancia de la Secretaría de haber obtenido la mayoría requerida para el trámite de leyes estatutarias.

El texto del proyecto de ley aprobado es el siguiente:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2012
SENADO, NÚMERO 134 DE 2011 CÁMARA,
ACUMULADO AL 133 DE 2011 CÁMARA**

*por la cual se dictan disposiciones en materia de
Promoción y Protección
del Derecho a la Participación Democrática,
Transparencia
en la Contratación Pública y Rendición de Cuen-
tas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es promover, proteger y garantizar modalidades del derecho de los colombianos a participar en las decisiones que los afectan y en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político.

La presente ley regula la iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas; el referendo; la consulta popular; la revocatoria del mandato; el plebiscito y el cabildo abierto.

Establece las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles.

La regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación democrática en la vida política, económica, social y cultural, ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en esta ley.

Artículo 2°. *De la política pública de participación democrática.* Todo plan de desarrollo debe incluir medidas específicas orientadas a promover la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan y el apoyo a las diferentes formas de organización de la sociedad. De igual manera los planes de gestión de las instituciones públicas harán explícita la forma como se facilitará y promoverá la participación de las personas en los asuntos de su competencia.

Las discusiones que se realicen para la formulación de la política pública de participación democrática deberán realizarse en escenarios presenciales o a través de medios electrónicos, cuando sea posible, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 3°. *Mecanismos de participación.* Los mecanismos de participación ciudadana son de origen popular o de autoridad pública, según sean promovidos o presentados directamente mediante solicitud avalada por firmas o por autoridad pública en los términos de la presente ley.

Son de origen popular la iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas, el cabildo abierto y la revocatoria del mandato, es de origen en autoridad pública el plebiscito, y pueden tener origen en autoridad pública o popular el referendo y la consulta popular.

La participación de la sociedad civil se expresa a través de aquellas instancias y mecanismos que permiten su intervención en la conformación, ejercicio y control de los asuntos públicos. Pueden tener su origen en la oferta institucional o en la iniciativa ciudadana.

TÍTULO II

**DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA**

CAPÍTULO I

De la inscripción y recolección de apoyos ciudadanos

Artículo 4°. *Reglas comunes a los mecanismos de participación ciudadana de origen popular.* Las reglas sobre inscripción y recolección de apoyos ciudadanos desarrolladas en esta ley aplican para referendos, iniciativas legislativas o normativas, consultas populares de origen ciudadano y revocatorias de mandato, establecidos en esta ley.

Parágrafo. El cabildo abierto se regula por las normas especiales contenidas en la presente ley y no le serán aplicables las normas generales descritas para los otros mecanismos de participación.

Artículo 5°. *El promotor y el Comité promotor.* Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político podrá solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil su inscripción como promo-

tor de un referendo, de una iniciativa legislativa y normativa, de una consulta popular de origen ciudadano o de una revocatoria de mandato.

Las organizaciones sociales y partidos o movimientos políticos también podrán inscribirse como promotoras. Para ello, el acta de la sesión del órgano competente según sus estatutos, de la organización en donde conste la determinación de esta, debe presentarse ante la Registraduría del Estado Civil en el momento de la inscripción. En el acta deben constar los nombres de los ciudadanos que integrarán un Comité promotor por no menos de tres personas ni más de nueve.

Parágrafo. Para todos los efectos legales, el vocero del comité promotor será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa popular legislativa, así como la vocería durante el trámite del referendo, la consulta popular de origen ciudadano o de la revocatoria del mandato.

Artículo 6°. *Requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana.* En el momento de la inscripción, el promotor de cualquier mecanismo de participación ciudadana deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:

- a) El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor y de los miembros del Comité promotor.
- b) El título que describa la esencia de la propuesta de mecanismo de participación ciudadana.
- c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta.
- d) El proyecto de articulado, salvo en el caso de las propuestas de revocatoria de mandato.

Inscrito un Comité promotor de un referendo, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, a partir del cual contará con un plazo de seis (6) meses para la recolección de los apoyos ciudadanos.

Parágrafo 1°. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.

Parágrafo 2°. La inscripción de iniciativas podrá realizarse a través de medios electrónicos, en cuyo caso deberá utilizarse lenguaje estándar de intercambio de información en el formulario.

Artículo 7°. *Registro de propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana.* El registrador correspondiente asignará un número consecutivo de identificación a las propuestas de origen popular sobre mecanismos de participación ciudadana, con el cual indicará el orden en que estos han sido inscritos y la fecha de su inscripción. En el registro se tendrá en cuenta si la propuesta hace referencia a la convocatoria a un referendo, a una iniciativa legislativa o normativa, a una consulta popular de origen ciudadano o a la revocatoria de un mandato.

Artículo 8°. *Formulario de recolección de apoyos ciudadanos.* La Registraduría del Estado Civil diseñará el formulario de recolección de firmas de ciudadanos que serán entregados gratuitamente al promotor de todo tipo de propuesta sobre mecanismos de participación ciudadana. El formulario de recolección de apoyos deberá contener, como mínimo, los siguientes datos.

- a) El número que la Registraduría del Estado Civil le asignó a la propuesta.
- b) El resumen del contenido de la propuesta, los motivos de su conveniencia y la invitación a los eventuales firmantes a leerla antes de apoyarla. Dicho resumen no podrá contener alusiones personales ni hacer publicidad personal o comercial, excepto en los casos de revocatoria al mandato.
- c) Espacio para que cada ciudadano diligencie, de manera legible, su apoyo a la propuesta con su nombre, número de identificación, firma y fecha de diligenciamiento. Si la persona no supiere escribir, registrará su apoyo con su huella dactilar.
- d) El número de firmas de ciudadanos que deberán ser recolectados por el promotor.
- e) La fecha en la que vence el plazo para la recolección de apoyos ciudadanos a la propuesta.

Artículo 9°. *Cantidad de apoyos a recolectar.* Para que los mecanismos de participación ciudadana superen la etapa de recolección de apoyos deben presentar ante la correspondiente Registraduría del Estado Civil la cantidad de apoyos determinadas en la Constitución y esta ley.

a) Para que una iniciativa de referendo constitucional, o consulta popular de origen ciudadano sea presentada ante el Congreso de la República o el Senado de la República respectivamente, se requiere del apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al 5% del censo electoral en la fecha respectiva.

b) Para que una iniciativa popular de acto legislativo o de ley, o referendo derogatorio o aprobatorio de un proyecto de ley sea presentada ante el Congreso de la República se requiere del apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al 10% del censo electoral en la fecha respectiva.

c) Para poder presentar una iniciativa popular normativa de competencia de entidades territoriales se requiere el apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al 10% del Censo Electoral vigente en la entidad territorial.

d) Para poder presentar una revocatoria de mandato se requiere del apoyo de un número de ciudadanos que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital de no menos del cuarenta por ciento (40%) de los votos obtenidos por el elegido.

e) Para poder solicitar una consulta popular de origen ciudadano, en las entidades territoriales se requiere del apoyo de un número no menos del cinco por ciento (5%) de ciudadanos que hagan parte del respectivo censo electoral.

Parágrafo. Cuando el número de apoyos válidos obtenidos para una iniciativa popular normativa, o una consulta popular de origen ciudadano sea superior al veinte por ciento (20%) del respectivo censo electo-

ral, el Gobierno Departamental, Distrital, Municipal o Local respectivo, o la Corporación Pública de elección popular correspondiente deberá proferir todos los actos necesarios para la realización de la consulta popular o el trámite de la iniciativa normativa según se trate, en el término de veinte (20) días.

Artículo 10. *Plazo para la recolección de apoyos ciudadanos y entrega de los formularios.* Inscrita la propuesta de referendo, iniciativa legislativa y normativa, consulta popular de origen ciudadano, o de revocatoria del mandato ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador del Estado Civil dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores, estos contarán, desde ese momento, con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado, hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 11. *Entrega de los formularios y estados contables a la Registraduría.* Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, el promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismo de participación ciudadana. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.

Artículo 12. *Fijación de los topes en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos.* El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente las sumas máximas de dinero que se podrán destinar en la recolección de apoyos a las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana. Así mismo, el Consejo Nacional Electoral fijará la suma máxima que cada ciudadano u organización podrá aportar a la campaña de recolección de apoyos sobre las propuestas de los mecanismos de participación ciudadana.

Parágrafo 1°. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de propuestas del orden nacional, departamental, municipal o local.

Parágrafo 2°. Ninguna campaña de recolección de apoyos, podrá obtener créditos ni recaudar recursos, contribuciones ni donaciones provenientes de personas jurídicas de las que trata el Código de Comercio, que superen el diez por ciento (10%) del total de los aportes recibidos por la campaña.

Artículo 13. *Verificación de apoyos.* Una vez el promotor haga entrega de los formularios en los que los ciudadanos suscribieron su apoyo a la propuesta, la Registraduría del Estado Civil procederá a verificar los apoyos.

Serán causales para la anulación de apoyos ciudadanos consignados en los formularios:

- a) Si una persona consignó su apoyo en más de una oportunidad, se anularán todos sus apoyos excepto el que tenga la fecha más reciente.
- b) Fecha, nombre o número de las cédulas de ciudadanía ilegibles o no identificables.
- c) Firma con datos incompletos, falsos o erróneos.
- d) Firmas de la misma mano.
- e) Firma no manuscrita.

Parágrafo. Cuando se realicen propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana en el ámbito de las entidades territoriales o de las comunas, corregimientos o localidades, sólo podrán consignar su apoyo a la propuesta quienes hagan parte del censo electoral de la respectiva entidad territorial, comuna, corregimiento o localidad.

Artículo 14. *Plazo para la verificación de apoyos ciudadanos a una propuesta de mecanismos de participación ciudadana.* La Registraduría del Estado Civil deberá realizar la verificación de la que trata el artículo anterior en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario. El Registrador Nacional del Estado Civil señalará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los apoyos.

Parágrafo. En el proceso de verificación de apoyos sólo se podrán adoptar técnicas de muestreo en los distritos, municipios de categoría especial y categoría uno.

Artículo 15. *Certificación.* Vencido el término de verificación del que trata el artículo anterior y hechas las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará el número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de mecanismo de participación ciudadana.

Si el número mínimo de firmas requerido no se ha cumplido y aún no ha vencido el plazo para su recolección podrá continuarse con el proceso por el periodo que falte y un mes más, con previo aviso a la respectiva Registraduría del Estado Civil. Vencida la prórroga, el promotor deberá presentar nuevamente a la Registraduría los formularios diligenciados para su verificación.

Parágrafo. El Registrador del Estado Civil correspondiente no podrá certificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales cuando el promotor no haya entregado los estados contables dentro del plazo contemplado en esta ley o cuando los estados contables reflejen que la campaña excedió los topes individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 16. *Desistimiento.* El comité promotor podrá desistir de la propuesta sobre mecanismos de participación ciudadana antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos. Esta decisión debe ser presentada por escrito y motivada al registrador correspondiente, junto con todos los apoyos recolectados hasta el momento.

Dentro del mes siguiente a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el pla-

zo para que un nuevo comité de promotores recoja el número de apoyos requerido para tal efecto para inscribirse y continuar con el procedimiento respectivo. Para completar el número de apoyos ciudadanos faltantes a la fecha, el nuevo comité promotor dispondrá de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que se haya registrado el desistimiento.

Artículo 17. *Conservación de los formularios.* Una vez que la Registraduría correspondiente haya expedido la certificación sobre la verificación de los apoyos recolectados, procederá a conservar digitalmente los formularios.

Artículo 18. *Materias que pueden ser objeto de iniciativa popular legislativa y normativa, referendo o consulta popular.* Sólo pueden ser materia de iniciativa popular legislativa y normativa, consulta popular o referendo ante las corporaciones públicas, aquellas que sean de la competencia de la respectiva corporación.

No se podrán presentar iniciativas populares legislativas y normativas o consultas populares ante el Congreso, las asambleas, los concejos o las juntas administradoras locales, sobre las siguientes materias:

- a) Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes.
- b) Presupuestales, fiscales o tributarias.
- c) Relaciones internacionales.
- d) Concesión de amnistías o indultos.
- e) Preservación y restablecimiento del orden público.

Artículo 19. *Trámite ante las corporaciones públicas de las Propuestas de Referendo, Iniciativa legal o normativa de Origen Popular, o consulta popular de Origen Ciudadano.* Cuando se haya expedido la certificación de la que trata la presente ley, la Registraduría correspondiente enviará a la entidad competente el articulado, la exposición de motivos del referendo, o de la iniciativa legislativa o normativa de origen popular, o de consulta popular de origen ciudadano.

El nombre de la iniciativa, el de sus promotores y vocero, así como el texto del proyecto de articulado y su exposición de motivos, deberán ser divulgados en la publicación oficial de la correspondiente corporación.

Artículo 20. *Requisitos especiales previos al trámite.* Antes de iniciar el trámite ante corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana se requiere.

a) *Para el plebiscito.* El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, deberá informar inmediatamente al Congreso de la República su decisión de convocar un plebiscito, las razones para hacerlo y la fecha en que se llevará a cabo la votación, la cual no podrá coincidir con otra elección.

b) *Para la consulta popular nacional.* El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional. Los ciudadanos podrán convocar una consulta popular con el cinco (5%) de los ciudadanos que conforman el censo electoral nacional.

c) *Para la consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local.* Los gobernadores y alcaldes, con la firma de los secretarios de despacho, podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales. El cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que conforman el censo electoral del respectivo departamento, municipio o distrito, podrán solicitar que se consulte al pueblo un asunto de interés de la comunidad.

d) Los referendos de iniciativa gubernamental requieren de la firma del presidente de la República y sus ministros, los gobernadores y sus secretarios de despacho y los alcaldes y sus secretarios de despacho, según corresponda.

CAPÍTULO II

Del trámite en Corporaciones Públicas y revisión de Constitucionalidad

Artículo 21. *Trámite de las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana.* Las reglas que rigen el trámite en corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana son las siguientes:

a) **Referendo.** A iniciativa del Gobierno o de la ciudadanía, de acuerdo a los requisitos fijados en la Constitución y la ley, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional o de ley. La ley que sea aprobada por el Congreso deberá incorporar el texto que se somete a referendo.

Las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales, las Juntas Administradoras Locales mediante ordenanzas, acuerdos y resoluciones que incorporen el texto que se somete a referendo, podrán someter a consideración del pueblo un proyecto de norma.

b) **Iniciativa legislativa y normativa.** La iniciativa popular legislativa o normativa será estudiada de conformidad con lo establecido en el reglamento de la corporación respectiva y se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

En el caso de iniciativas legislativas, los términos serán improrrogables y su estudio será prioritario en el orden del día. En el caso en que la iniciativa sea negada en comisión, podrá ser apelada por el comité promotor en los términos del reglamento interno del Congreso de la República ante la plenaria respectiva.

En el caso de iniciativas normativas, los términos serán improrrogables y su estudio será prioritario en el orden del día. En el caso en que la iniciativa sea negada en comisión, podrá ser apelada por el comité promotor en los términos del reglamento interno de la respectiva corporación ante la plenaria.

Cuando por alguna razón, la respectiva corporación no dé primer debate a una iniciativa popular legislativa o normativa durante una legislatura, o periodo de sesiones en las entidades territoriales y esta deba ser retirada, se podrá volver a presentar en la siguiente legislatura o periodo de sesiones de la respectiva corpo-

ración. En este caso, seguirán siendo válidas las firmas que apoyan la iniciativa popular, y no será necesario volver a recolectarlas.

c) **Plebiscito.** El Congreso de la República deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito. Cuando dentro del mes siguiente a la fecha en la que el Presidente de la República haya informado sobre su decisión de realizar un plebiscito, ninguna de las dos cámaras por la mayoría de asistentes haya manifestado su rechazo el Presidente podrá convocarlo. En ningún caso podrá versar sobre la duración del mandato presidencial ni podrá modificar la Constitución Política.

d) **Consultas Populares.** El Senado de la República, las Asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales deberán pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a consultas populares. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 9 de la presente ley.

e) **Ley de Convocatoria a Asamblea Constituyente.** El Congreso de la República, en los términos del artículo 376 de la Constitución, mediante ley de la República aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara podrá consultar al pueblo la convocatoria a una asamblea constituyente para reformar la Constitución.

Además de la convocatoria de la Asamblea Constituyente, la ley deberá definir el número de delegatarios, el sistema para elegirlos, la competencia de la Asamblea, la fecha de su iniciación y su período.

Parágrafo 1°. Ninguna corporación pública podrá introducir modificaciones al proyecto de referendo de acto legislativo o de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local de iniciativa popular que sustituyan el sentido original de la iniciativa o alteren su esencia.

Parágrafo 2°. Quien sea reconocido como promotor de los mecanismos de participación ciudadana, cuyo propósito sea el de derogar, modificar o crear una norma o una ley, deberá ser convocado a todas las sesiones en que se tramite el proyecto y tendrá en ellas los mismos derechos, salvo el del voto, que la ley o el reglamento confiere a los miembros de la respectiva corporación.

Artículo 22. *Revisión previa de constitucionalidad.* Una vez aprobada la iniciativa por el Congreso de la República, la Corte Constitucional revisará previamente y únicamente por razones de forma el texto que se somete a referendo constitucional y el texto de la ley que convoca a una Asamblea Constituyente.

Para el caso de referendo legal, la consulta popular nacional, la Corte Constitucional hará la revisión previa al pronunciamiento popular sobre el trámite de la ley y su contenido.

Los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo competentes se pronunciarán sobre la constitucionalidad y legalidad del mecanismo de participación ciudadana a realizarse.

Todo proceso de revisión previa de constitucionalidad de convocatorias a mecanismos de participación ciudadana deberá permitir un periodo de fijación en lista de diez (10) días, para que cualquier ciudadano im-

pugne o coadyuve la constitucionalidad de la propuesta y el Ministerio Público rinda su concepto.

TÍTULO III

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN CORPORACIONES PÚBLICAS CAPÍTULO I

Del cabildo abierto

Artículo 23. *Cabildo abierto.* En cada período de sesiones ordinarias de las asambleas departamentales, los concejos municipales o distritales, o de las Juntas Administradoras Locales, podrán celebrarse cabildos abiertos en los que, por iniciativa de un número no inferior al cinco por mil de los ciudadanos del censo electoral del respectivo departamento, municipio, distrito, localidad o comuna, se considerarán los asuntos que los residentes soliciten sean estudiados, siempre y cuando sean de competencia de la respectiva corporación. Es obligación del alcalde o gobernador, según sea el caso, asistir al cabildo abierto si así lo solicitan los ciudadanos. En el momento de solicitar el cabildo los ciudadanos definirán quién actuará como su vocero.

Parágrafo. El cabildo abierto se regula por las normas especiales contenidas en la presente ley y no le serán aplicables las normas generales descritas para los otros mecanismos de participación.

Artículo 24. *Materias del cabildo abierto.* Podrán ser materias del cabildo abierto cualquier asunto de interés para la comunidad. En caso de que la comunidad cite al gobernador o alcalde respectivo deberá adjuntar a las firmas el cuestionario que formulará al funcionario, el cual debe ser remitido por el presidente de la corporación, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración del cabildo. El cuestionario deberá versar únicamente sobre asuntos de competencia del funcionario citado.

Parágrafo. A través del cabildo abierto no se podrán presentar iniciativas de ordenanza, acuerdo o resolución local.

Artículo 25. *Prelación.* En los cabildos abiertos se tratarán los temas en el orden en que fueron presentados ante la respectiva secretaría. En todo caso el cabildo abierto deberá celebrarse a más tardar un mes después de la radicación de la petición.

Parágrafo. Si la petición fue radicada cuando la respectiva corporación no se encontraba en sesiones ordinarias, el cabildo deberá realizarse en el siguiente periodo de sesiones ordinarias.

Artículo 26. *Difusión del cabildo.* Las asambleas departamentales, los concejos municipales o distritales, o las Juntas Administradoras Locales, dispondrán la amplia difusión de la fecha, el lugar y los temas que serán objeto del cabildo abierto. Para ello, antes de la fecha de vencimiento para la fecha de inscripción de los participantes ordenarán la publicación de dos convocatorias en un medio de comunicación de amplia circulación y cuando fuere posible, a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con diferencia no menor de diez (10) días entre una y otra.

Artículo 27. *Asistencia y vocería.* A los cabildos abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto. Además del vocero podrán inter-

venir, por la misma duración a la que tienen derecho por reglamento los respectivos miembros de la corporación, quienes se inscriban a más tardar tres (3) días antes de la realización del cabildo en la secretaría respectiva, presentando para ello un resumen escrito de su intervención.

Luego de las intervenciones de la comunidad, el gobernador o alcalde respectivo, dará respuesta a las inquietudes de la comunidad. Una vez surtido este trámite, los miembros de la corporación podrán hacer uso de la palabra en los términos que establece el reglamento.

Parágrafo. Cuando los medios tecnológicos lo permitan, los cabildos abiertos serán transmitidos en directo a través de Internet o a través de los mecanismos que estime conveniente la mesa directiva de la corporación respectiva.

Artículo 28. *Citación a funcionarios de la administración.* Por solicitud ciudadana derivada de la convocatoria al cabildo abierto conforme esta ley, podrá citarse a funcionarios departamentales, municipales, distritales o locales, con cinco (5) días de anticipación, para que concurran al cabildo y para que respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema del cabildo. La desatención a la citación sin justa causa, será causal de mala conducta.

Artículo 29. *Obligatoriedad de la respuesta.* Una semana después de la realización del cabildo se realizará una sesión a la cual serán invitados quienes intervinieron durante el cabildo, en la cual se entregarán las respuestas razonadas a los planteamientos y solicitudes presentadas por los ciudadanos, por parte del mandatario, los funcionarios citados y de la corporación respectiva, según sea el caso.

Cuando se trate de un asunto relacionado con inversiones públicas departamentales, municipales, distritales o locales, la respuesta deberá señalar el orden de prioridad de las mismas dentro del presupuesto y los planes correspondientes.

Artículo 30. *Sesiones fuera de la sede.* Cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a un municipio, localidad, corregimiento o comuna, la sesión de la corporación pública correspondiente podrá realizarse en el sitio en que la mesa directiva y el vocero estimen conveniente de manera concertada.

Artículo 31. *Registro de los cabildos abiertos.* La Secretaría General de cada corporación pública deberá llevar un registro de cada cabildo abierto que ha realizado, los temas que se abordaron, los participantes, las memorias del evento y la respuesta de la corporación respectiva. Copia de este registro se enviará al Consejo Nacional de Participación.

CAPÍTULO II

Convocatoria y campaña de mecanismos de participación ciudadana

Artículo 32. *Conceptos previos.* Para convocar y llevar a cabo un plebiscito o una consulta popular se requiere el concepto previo de la corporación pública correspondiente.

a) En un término de un mes, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo 20 de la presente ley, el Congreso de la República

o el Senado de la República, respectivamente, deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o a consulta popular nacional. En caso de que, por la mayoría se rechace la convocatoria a plebiscito o a consulta popular nacional, el Gobierno podrá solicitar al Consejo de Estado que examine la decisión en el término de veinte (20) días. Si el pronunciamiento es favorable continuará el trámite legal.

b) En un término de veinte (20) días, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo 20 de la presente ley, la corporación pública correspondiente emitirá su concepto respecto de la convocatoria a consulta popular departamental, distrital, municipal o local. La Corporación Pública correspondiente podrá, por la mayoría simple, rechazarla o apoyarla. En este evento, la decisión será enviada al Tribunal Administrativo para que decida respecto de la convocatoria sobre su constitucionalidad y legalidad.

Artículo 33. *Decreto de convocatoria.* Dentro de los 8 días siguientes a la notificación del pronunciamiento de la Corte Constitucional o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, de la certificación del Registrador del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato, del Concepto del Senado de la República sobre la convocatoria a plebiscito, el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde, según corresponda, fijará la fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación ciudadana correspondiente y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

a) El referendo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes al pronunciamiento de la Corte Constitucional o Tribunal de lo Contencioso Administrativo de que trata el artículo 22 de la presente ley. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha ni podrá acumularse la votación de referendos constitucionales con otros actos electorales. Cuando se inscriba más de una propuesta de referendo sobre el mismo tema y obtenga el número de apoyos requeridos, el votante podrá decidir sobre cualquiera de ellos, evento en el cual la autoridad electoral pondrá a su disposición cada una de las iniciativas en forma separada.

b) La revocatoria del mandato deberá realizarse dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la Registraduría.

c) La consulta popular se realizará dentro de los tres meses siguientes a la fecha del concepto previo de la corporación pública respectiva o del vencimiento del plazo indicado para ello.

d) El plebiscito se realizará en un término máximo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente.

e) La consulta popular para convocar una Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Parágrafo. Cuando aplique, la elección de dignatarios a la Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de

promulgación de los resultados de la consulta popular por parte del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 34. Campañas sobre los mecanismos de participación ciudadana. Desde la fecha en la que la autoridad competente determine, mediante decreto, cuándo se realizará la votación sobre un mecanismo de participación ciudadana, hasta el día anterior a la realización del mismo, se podrán desarrollar campañas a favor, en contra y por la abstención a cada mecanismo, cuando aplique.

Parágrafo. El gobierno, los partidos y movimientos políticos y las organizaciones sociales que deseen hacer campaña a favor, en contra o por la abstención de algún mecanismo de participación democrática deberán notificar su intención ante el Consejo Nacional Electoral en un término no superior a 15 días contados a partir de la fecha en la que se publique el decreto de convocatoria de que trata el artículo anterior.

Toda organización política o social que haya notificado al Consejo Nacional Electoral su intención de hacer campaña a favor, en contra o por la abstención a algún mecanismo de participación ciudadana podrá acceder, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación social del Estado para exponer sus posturas respecto de la convocatoria, sin perjuicio de aquellas campañas que decidan promover el mecanismo de participación por medios diferentes a los de comunicación social del Estado.

Artículo 35. Límites en la financiación de las campañas. El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente la suma máxima de dinero que se podrá destinar al desarrollo de una campaña a favor, en contra o por la abstención de mecanismos de participación democrática y la suma máxima de los aportes de cada ciudadano.

Parágrafo. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de mecanismos nacionales, departamentales, municipales y locales.

CAPÍTULO III

Votación sobre los mecanismos de participación ciudadana

Artículo 36. Mecanismos de participación ciudadana que requieren votación popular. Luego de cumplir con los requisitos y el procedimiento establecido en la presente ley, el referendo, el plebiscito, la consulta popular y la revocatoria de mandato procederán a la votación popular.

Artículo 37. Contenido de la tarjeta electoral o del mecanismo electrónico de votación. La tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de votación que se emplee para los mecanismos de participación ciudadana deberá garantizar que se presente a los ciudadanos la posibilidad de manifestar libremente su decisión sobre la respectiva pregunta del plebiscito, referendo, revocatoria del mandato o consulta popular.

Artículo 38. Reglas especiales de la tarjeta electoral o del mecanismo electrónico de votación según mecanismo de participación. Además de lo contemplado en el artículo anterior, se debe tener en cuenta para la tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de vota-

ción de cada mecanismo de participación ciudadana los siguientes requisitos:

a) Cuando aplique para el referendo y este se refiera a un solo tema se contará con una casilla para el voto en bloque.

b) No podrán ser objeto de consulta popular o plebiscito proyectos de articulado y las preguntas que se formulen al pueblo estarán redactadas en forma clara, de tal manera que puedan contestarse con un sí o un no.

c) La tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de votación para la consulta sobre la convocatoria a una asamblea constituyente deberá ser diseñado de tal forma que los electores puedan votar con un sí o un no la convocatoria y, separadamente, los temas que serán competencia de la Asamblea.

Artículo 39. Remisión. Las reglas sobre publicidad, encuestas, escrutinios y reclamaciones vigentes en la normatividad electoral aplicarán a los mecanismos de participación democrática que requieren de votación popular.

Artículo 40. Suspensión de la votación. Durante los estados de excepción, el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros, mediante decreto, podrá suspender la realización de la votación de un mecanismo de participación ciudadana. Esta facultad del gobierno nacional sólo se podrá ejercer si la realización de la votación pudiere afectar el orden público o se observare un ambiente de intimidación para los votantes.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del decreto, el Presidente de la República, presentará un informe motivado al Congreso, sobre las razones que determinaron la suspensión.

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, el decreto legislativo de suspensión para que esta decida, a más tardar dentro de los veinte (20) días siguientes, sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlo, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

CAPÍTULO IV

Adopción de la decisión

Artículo 41. Carácter de la decisión y requisitos. La decisión del pueblo será obligatoria en todo mecanismo de participación ciudadana cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

a) En el plebiscito que haya participado más del cincuenta por ciento (50%) del censo electoral vigente.

b) En el referendo que el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral

c) En la consulta popular que la pregunta sometida al pueblo haya obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral.

d) Se entiende que el pueblo convoca la Asamblea Constituyente, si así lo aprueba, cuando menos, la tercera parte de los integrantes del censo electoral. Las reglas definidas por el pueblo en la consulta no podrán ser variadas posteriormente.

e) En la revocatoria del mandato el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cuarenta (40%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.

Parágrafo único. Lo previsto en el literal e) del presente artículo se aplicará para revocatoria de candidatos que se elijan para el próximo período constitucional.

Artículo 42. *Consecuencias de la aprobación popular de un mecanismo de participación ciudadana que requiere votación.* Los mecanismos de participación ciudadana, que habiendo cumplido los requisitos contemplados en el artículo anterior, hayan sido aprobados tienen las siguientes consecuencias:

a) Aprobado un referendo, el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, sancionará la norma y dispondrá su promulgación en el término de ocho días contados a partir de la declaración de los resultados por parte de la Registraduría del Estado Civil correspondiente, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

b) Los actos legislativos, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones locales, entrarán en vigencia a partir del momento de la publicación a menos que en la misma se establezca otra fecha.

La publicación deberá hacerse a los ocho (8) días siguientes a la aprobación de los resultados por la organización electoral en el *Diario Oficial* o en la publicación oficial de la respectiva corporación y, de no realizarse, se entenderá surtida una vez vencido dicho término, configurándose para el funcionario reticente una causal de mala conducta.

c) Cuando el pueblo haya adoptado una decisión obligatoria en una consulta popular, el órgano correspondiente deberá adoptar las medidas para hacerla efectiva.

Cuando para ello se requiera una ley, una ordenanza, un acuerdo o una resolución local, la corporación respectiva deberá expedirla dentro del mismo período de sesiones o a más tardar en el período siguiente. Si vencido este plazo el Congreso, la asamblea, el concejo o la junta administradora local, no la expidieren, el Presidente de la República, el gobernador, el alcalde, o el edil, dentro de los quince (15) días siguientes la adoptará mediante decreto con fuerza de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local, según el caso. En esta circunstancia el plazo para hacer efectiva la decisión popular será de tres meses.

CAPÍTULO V

De la revocatoria del mandato

Artículo 43. *Notificación.* Surtido el trámite de verificación de apoyos ciudadanos a la propuesta de revocatoria del mandato, el registrador correspondiente enviará al Gobernador o al Presidente de la República, según sea el caso, la certificación de la que trata el artículo 15 de esta ley para que fijen la fecha en la que se celebrará la votación correspondiente.

Corresponderá al Registrador del Estado Civil respectivo, una vez cumplidos los requisitos establecidos para la solicitud de revocatoria del mandato, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio, la divulgación, promoción y realización de la convocatoria para la votación.

Artículo 44. *Remoción del cargo.* Habiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente, el Registrador Nacional del Estado Civil la comunicará al Presidente de la República o al gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a la remoción del cargo del respectivo gobernador o alcalde revocado y a designar un encargado de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo. Surtido el trámite establecido en el artículo anterior, la revocatoria del mandato será de ejecución inmediata.

Artículo 45. *Elección del sucesor.* Revocado el mandato a un gobernador o a un alcalde se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que el registrador correspondiente certificare los resultados de la votación.

Durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, habrá un designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el gobernador.

Parágrafo. El encargado o designado por el Presidente de la República o el gobernador, dará cumplimiento en lo que fuere pertinente, al plan de desarrollo en el respectivo período.

CAPÍTULO VI

Reglas especiales a los referendos

Artículo 46. *Decisión posterior sobre normas sometidas a referendo.* Las normas que hayan sido derogadas o aprobadas mediante referendo no podrán ser objeto de trámite dentro de los dos años siguientes.

Cuando se trate de referendos aprobatorios o derogatorios de carácter nacional no podrá solicitarse referendo sobre el mismo asunto sino hasta pasados dos años.

Artículo 47. *Nombre y encabezamiento de la decisión.* La decisión adoptada en referendo se denominará acto legislativo, ley, ordenanza, acuerdo, o resolución local, según corresponda a materias de competencia del Congreso de la República, de las asambleas departamentales o de los concejos municipales, distritales o de las juntas administradoras locales, y así se encabezará el texto aprobado.

Si se trata de una ley o de un acto legislativo aprobado mediante referendo, el encabezamiento deberá ser el siguiente según el caso:

“El pueblo de Colombia

DECRETA:

TÍTULO IV

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I

Rendición de cuentas de la Rama Ejecutiva

Artículo 48. *Definición rendición de cuentas.* Por rendición de cuentas se entiende el proceso por el cual

se conforma un conjunto de normas, procedimientos, metodologías, estructuras, prácticas y resultados, mediante los cuales las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial y los servidores públicos informan, explican y dan a conocer los resultados de su gestión a los ciudadanos, la sociedad civil, otras entidades públicas de la Rama Ejecutiva y a los organismos internacionales, a partir de la promoción del diálogo.

La rendición de cuentas es una expresión de control social que comprende acciones de petición de información y explicaciones, así como la evaluación de la gestión. Este proceso tiene como finalidad la búsqueda de la transparencia de la gestión del gobierno y a partir de allí lograr la adopción de los principios de Buen Gobierno, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, en la cotidianidad del servidor público.

Artículo 49. *Principios y elementos del proceso de rendición de cuentas.* Los principios básicos que rigen la rendición de cuentas de las entidades públicas nacionales y territoriales, proceso que se constituye en una actitud permanente del servidor público, son: continuidad y permanencia, apertura y transparencia, y amplia difusión y visibilidad.

Se fundamenta en los elementos de información, lenguaje ciudadano, diálogo e incentivos.

Artículo 50. *Obligatoriedad de la rendición de cuentas a la ciudadanía.* Las autoridades de la administración pública nacional y territorial tienen la obligación de rendir cuentas ante la ciudadanía para informar y explicar la gestión realizada, los resultados de sus planes de acción y el avance en la garantía de derechos.

La rendición de cuentas incluye acciones para informar oportunamente, en lenguaje comprensible a los ciudadanos y para establecer comunicación y diálogo participativo entre las entidades de la Rama Ejecutiva, la ciudadanía y sus organizaciones.

Parágrafo: Las entidades y organismos de la Administración Pública tendrán que rendir cuentas en forma permanente a la ciudadanía, en los términos y condiciones previstos en el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011.

Artículo 51. *Manual único y lineamientos para el proceso de rendición de cuentas para las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial.* El Gobierno Nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, elaborará el Manual Único de Rendición de Cuentas que se constituirá en la guía de obligatoria observancia para las entidades públicas en el desarrollo del proceso de rendición de cuentas.

Este manual deberá contener los lineamientos metodológicos para desarrollar la rendición de cuentas en las entidades de la Rama Ejecutiva, del orden nacional y territorial, así como las recomendaciones para la Rama Legislativa. Incluye criterios para determinar los temas de interés de la ciudadanía, el desarrollo sectorial y regional, así como lineamientos de información, gobierno abierto y mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 52. *Estrategia de Rendición de Cuentas.* Las entidades de la Administración Pública nacional

y territorial deberán elaborar anualmente una estrategia de rendición de cuentas, cumpliendo con los lineamientos del Manual Único de Rendición de Cuentas, la cual deberá ser incluida en el Plan Anticorrupción y de Atención a los Ciudadanos.

La estrategia incluirá instrumentos y mecanismos de rendición de cuentas, los lineamientos de Gobierno en Línea, los contenidos, la realización de audiencias públicas, y otras formas permanentes para el control social.

Artículo 53. *Espacios de diálogo para la rendición de cuentas.* Las autoridades de la administración pública nacional y territorial, en la estrategia de rendición de cuentas, se comprometerán a realizar y generar espacios y encuentros presenciales, y a complementarlos con espacios virtuales, o a través de mecanismos electrónicos, siempre y cuando existan condiciones para ello, para la participación ciudadana, tales como foros, mesas de trabajo, reuniones zonales, ferias de la gestión o audiencias públicas, para que los ciudadanos y las organizaciones sociales evalúen la gestión y sus resultados.

Las entidades propenderán por generar espacios de difusión masiva, tales como espacios en emisoras locales o nacionales, o espacios televisivos que garanticen un adecuado acceso a la información y a los informes de gestión de la ciudadanía en general.

En el evento en que una entidad no adelante dichos espacios, estará en la obligación de realizar audiencias públicas participativas, mínimo dos veces al año, con los lineamientos que se establecen en los siguientes artículos de la presente ley.

Artículo 54. *Rendición de cuentas de las instancias de participación.* Las instancias de participación ciudadana incluidas en esta ley deberán desarrollar ejercicios de rendición de cuentas en por lo menos una sesión de trabajo anual teniendo en cuenta los principios y elementos de que trata el artículo 50 de la presente ley.

Artículo 55. *Audiencias públicas participativas.* Las audiencias públicas participativas son un mecanismo de rendición de cuentas; así mismo, son un acto público convocado y organizado por las entidades de la administración para evaluar la gestión realizada y sus resultados con la intervención de ciudadanos y organizaciones sociales.

En dichas audiencias se dará a conocer el informe de rendición de cuentas. Esta obligación surge para todo aquel que se haya posesionado como director o gerente de una entidad del orden nacional, como Alcalde o Gobernador en el respectivo semestre, sin importar el tiempo de permanencia en el cargo.

Los directores o gerentes y los Alcaldes o Gobernadores deberán establecer correctivos que fortalezcan la gestión y faciliten el cumplimiento de las metas del plan de desarrollo y fortalecerán los escenarios y mecanismos de información que permiten a la comunidad la participación y el control social permanente.

Artículo 56. *Etapas del proceso de los mecanismos de rendición pública de cuentas.* Los mecanismos de rendición de cuentas deberán surtir cuando menos las

siguientes fases a cargo del director o gerente de la entidad del orden nacional, el Alcalde o Gobernador:

- a) Aprestamiento.
- b) Capacitación.
- c) Publicación de información.
- d) Convocatoria y evento.
- e) Seguimiento.
- f) Respuestas escritas y en el término de cinco (5)

días a las preguntas de los ciudadanos formuladas en el marco del proceso de rendición de cuentas y publicación en la página Web o en los medios de difusión oficiales de las entidades.

Cada una de estas etapas debe ser desarrollada en el Manual Único de Rendición de Cuentas.

Artículo 57. *Respuesta a los informes de rendición de cuentas.* El Congreso de la República tendrá un mes de plazo para evaluar, dictaminar y responder a los informes anuales de rendición de cuentas que presente el Gobierno a través de sus ministerios. Las mesas directivas de las cámaras confiarán su estudio a las respectivas comisiones constitucionales o legales, o a una comisión accidental.

Parágrafo. Los concejos municipales y distritales, las asambleas departamentales y las Juntas Administradoras Locales, también tendrán un mes de plazo para evaluar, dictaminar y responder a los informes anuales de rendición de cuentas que presenten los alcaldes municipales, distritales, locales y los gobernadores al respectivo cuerpo colegiado que le corresponda la evaluación.

CAPÍTULO II

Rendición de cuentas de la Rama Legislativa

Artículo 58. *Rendición de cuentas del Congreso.* Sin perjuicio del uso de otros instrumentos y mecanismos de rendición de cuentas, la mesa directiva del Senado de la República y de la Cámara de Representantes elaborará un informe de rendición de cuentas del desempeño de la respectiva célula, al final de cada legislatura.

Los informes correspondientes quedarán a disposición del público de manera permanente en la página Web y en las oficinas de archivo del Senado de la República y la Cámara de Representantes, así como en la correspondiente Secretaría General.

Los informes de rendición de cuentas del Congreso y de sus comisiones permanentes contendrán como mínimo una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los proyectos de ley o acto legislativo presentados, negados, aprobados y pendientes; y un informe tanto de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales correspondientes, como de los asuntos que estando pendientes, requieren continuidad en su trámite.

Artículo 59. *Rendición de cuentas de los congresistas.* Las bancadas como parte del proceso de rendición de cuentas a la ciudadanía y teniendo en cuenta los principios y elementos señalados en el artículo 50 de la presente ley, presentarán a través del vocero un informe de gestión al final de cada legislatura. Deberán publicar los informes correspondientes que quedarán a disposición del público de manera permanente en la pá-

gina Web de la Corporación y en la Secretaría General de la misma.

El informe contendrá la presentación y explicación de las proposiciones presentadas, los debates adelantados, las ponencias rendidas, los proyectos de ley y de acto legislativo presentados y el trámite que hayan recibido, el sentido de los votos emitidos, así como la labor de la respectiva bancada.

CAPÍTULO III

Rendición de cuentas de los ediles, concejales y diputados y la Juntas Administradoras Locales, los Concejos Municipales y las Asambleas Departamentales

Artículo 60. *Plan de Acción de Rendición de Cuentas de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos y de las Asambleas.* Las Corporaciones Públicas del orden territorial deberán elaborar anualmente un Plan de Acción de Rendición de Cuentas, cumpliendo con los lineamientos del Manual Único de Rendición de Cuentas, que deberá ser publicado con observancia de lo consagrado en la presente ley.

Artículo 61. *Rendición de cuentas de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos y de las Asambleas.* Los presidentes de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos y de las Asambleas y de sus comisiones permanentes, elaborarán un informe de rendición de cuentas del desempeño de la respectiva célula, mínimo, una vez al año dentro de los tres primeros meses a partir del segundo año.

Los informes correspondientes quedarán a disposición del público de manera permanente en la página Web y en las oficinas de archivo de la Junta Administradora Local, Concejo o de la Asamblea y en la correspondiente Secretaría General.

Los informes de rendición de cuentas de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos y de las Asambleas y de sus comisiones permanentes contendrán como mínimo una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los proyectos de acuerdo presentados, negados, aprobados y pendientes; y un informe tanto de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales correspondientes, como de los asuntos que estando pendientes, requieren continuidad en su trámite.

Artículo 62. *Rendición de cuentas de los Ediles, Concejales y de los Diputados* Siguiendo el régimen de bancadas, los ediles, concejales y diputados, como parte del proceso de rendición de cuentas a la ciudadanía y teniendo en cuenta los principios y elementos señalados en el artículo 50 de la presente ley, el vocero de la bancada presentará un informe de gestión al año de posesionados en el cargo dentro de los tres meses siguientes, sin perjuicio del uso de otros instrumentos y mecanismos de rendición de cuentas.

Deberán publicar los informes correspondientes que quedarán a disposición del público de manera permanente en la página Web o el medio de publicación oficial de la corporación y en la Secretaría General de la misma.

El informe contendrá la presentación y explicación de las proposiciones presentadas, los debates adelantados, las ponencias rendidas, los proyectos de Acuerdo u Ordenanza presentados y el trámite que hayan recibido, y el sentido de los votos emitidos, así como la labor de la respectiva bancada.

TÍTULO V
DEL CONTROL SOCIAL A LO PÚBLICO
CAPÍTULO I

Del control social a lo público

Artículo 63. *Control Social a lo público.* El control social es el derecho y el deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados.

Quienes ejerzan control social podrán realizar alianzas con Organizaciones no Gubernamentales, Fundaciones, Universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines para fortalecer su ejercicio, darle continuidad y obtener apoyo financiero, operativo y logístico.

De igual manera, podrán coordinar su labor con otras instancias de participación a fin de intercambiar experiencias y sistemas de información, definir estrategias conjuntas de actuación y constituir grupos de apoyo especializado en aspectos jurídicos, administrativos, y financieros.

En todo caso, quien realice control social, en cualquiera de sus modalidades, deberá realizar al final de cada año un balance de su ejercicio y lo presentará a la ciudadanía.

Parágrafo. Los estudiantes de secundaria de último grado, universitarios, carreras técnicas o tecnológicas, para optar por el respectivo título, podrán opcionalmente desarrollar sus prácticas, pasantías o trabajo social, con las organizaciones de la sociedad civil que realicen control social. De igual forma, podrán adelantar sus prácticas con las organizaciones de control social quienes aspiren a ser auxiliares de la justicia.

Artículo 64. *Objeto del control social.* El control social tiene por objeto el seguimiento y evaluación de las políticas públicas y a la gestión desarrollada por las autoridades públicas. La ciudadanía, de manera individual o por intermedio de organizaciones constituidas para tal fin, podrá desarrollar el control social a las políticas públicas y a la equitativa, eficaz, eficiente y transparente prestación de los servicios públicos de acuerdo con lo establecido en la regulación aplicable y correcta utilización de los recursos y bienes públicos.

Artículo 65. *Alcance del control social.* Quien desarrolle control social podrá:

- a) Solicitar la información pública que se requiera para el desarrollo de su labor, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- b) Presentar observaciones de la labor desarrollada al ente encargado de la política pública.
- c) Presentar peticiones, denuncias, quejas y reclamos ante las autoridades competentes.

d) Presentar acciones populares en los términos de la Ley 472 de 1998.

e) Presentar acciones de cumplimiento en los términos de la Ley 393 de 1997.

f) Presentar Acciones de Tutela en los términos del Decreto 2591 de 1991.

g) Participar en Audiencias Públicas ante los entes que las convoquen.

h) Hacer uso de los recursos y acciones legales que se requieran para el desarrollo del control social.

Artículo 66. *Modalidades de control social.* Se puede desarrollar el control social a través de veedurías ciudadanas, las Juntas de vigilancia, los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, las auditorías ciudadanas y las instancias de participación ciudadana, en los términos de las leyes que las regulan, y a través del ejercicio de los derechos constitucionales dirigidos a hacer control a la gestión pública y sus resultados.

Artículo 67. *Objetivos del control social.* Son objetivos del control social de la gestión pública y sus resultados:

a) Fortalecer la cultura de lo público en el ciudadano.

b) Contribuir a mejorar la gestión pública desde el punto de vista de su eficiencia, su eficacia y su transparencia.

c) Prevenir los riesgos y los hechos de corrupción en la gestión pública, en particular los relacionados con el manejo de los recursos públicos.

d) Fortalecer la participación ciudadana para que esta contribuya a que las autoridades hagan un manejo transparente y eficiente de los asuntos públicos.

e) Apoyar y complementar la labor de los organismos de control en la realización de sus funciones legales y constitucionales.

f) Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública.

g) Promover el liderazgo y la participación con miras a democratizar la gestión pública.

h) Poner en evidencia las fallas en la gestión pública por parte de agentes estatales y no estatales, y formular propuestas para mejorarla.

i) Contribuir a la garantía y al restablecimiento de los derechos sociales, económicos y culturales.

Artículo 68. *Aspectos de la Gestión Pública que pueden ser sujetos al control social.* Salvo los aspectos que sean reservados, todos los niveles de la administración pública pueden ser objeto de vigilancia ciudadana.

En particular, todo contrato que celebren las instituciones del Estado estará sujeto a la vigilancia por parte de las personas, entidades y organizaciones que quieran hacerlo, de conformidad con la normatividad vigente en la materia. En tal sentido, las entidades del Estado y las entidades privadas que presten servicios públicos domiciliarios o realicen proyectos con recursos públicos deberán garantizar el ejercicio del derecho al control social. Para tal efecto, deberán entregar información relacionada con la prestación del servicio público

domiciliario, el proyecto o el uso de los recursos públicos y de acuerdo con los objetivos perseguidos por el control social correspondiente, según sea el caso a los agentes de control para el ejercicio de su función y brindar las condiciones y las garantías necesarias a los ciudadanos, las organizaciones y redes para que puedan ejercer ese derecho.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o del cumplimiento de un servicio público domiciliario a nivel nacional, departamental o municipal deberán, por iniciativa propia o a solicitud de un ciudadano o de una organización civil, informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que en caso de querer hacerlo realicen el control social correspondiente.

Artículo 69. *Principios del Control Social a lo Público.* Además de los consignados en la Ley 850 de 2003 como principios rectores de las veedurías, las personas, entidades y organizaciones que ejerzan el control social lo harán con base en los principios de:

a) Oportunidad: Buscando el impacto preventivo de su acción, informando en el momento adecuado.

b) Solidaridad: Por cuanto se actúa para y en representación de las comunidades destinatarias de los bienes y servicios públicos, centrados en el interés general y, con especial énfasis, en el interés de los sectores marginados o más vulnerables de la población.

Artículo 70. *Financiación del Ejercicio del Control Social.* De los recursos que las cámaras de comercio, en cada entidad territorial, reciben por concepto de la delegación contenida en el artículo 43 del decreto 2150 de 1995 deberán destinar como mínimo un 3% para la constitución de fondos para el fortalecimiento del ejercicio de los procesos de control social.

Parágrafo 1°. La asignación de los recursos de los fondos para el fortalecimiento del ejercicio de control social se realizará a través de concurso público en el cual se seleccionaran los proyectos a ser financiados a las veedurías ciudadanas.

Parágrafo 2°. Los recursos de los fondos para el fortalecimiento se destinarán al financiamiento de las siguientes actividades:

- a) **Capacitación;**
- b) **Asistencia técnica;**
- c) **Papelería;**
- d) **Gastos de transporte;**
- e) **Estudios técnicos y peritajes, los cuales deberán ser contratados con instituciones de educación superior, organismos de carácter estatal o avalados por este o auxiliares de justicia;**
- f) **Impresos y publicaciones.**

Parágrafo 3°. Las bases para la convocatoria a concurso, la apertura del mismo, la evaluación de los proyectos presentados y la adjudicación de los recursos serán realizadas por la Cámara de Comercio de cada jurisdicción, junto con la Personería y el Ministerio Público.

Artículo 71. *Archivo digital de veedurías ciudadanas.* La Contraloría General de la República diseñará y construirá un aplicativo informático el cual pondrá a disposición de las personerías distritales y municipales para la realización de la inscripción y posterior registro de las veedurías ciudadanas. El uso del mismo es de carácter obligatorio para las personerías.

Parágrafo. La Contraloría General de la República y las Cámaras de Comercio garantizarán la integración entre el aplicativo informático del presente artículo y los que posean para el mismo fin las Cámaras de Comercio con el objeto de constituir un registro único de veedurías ciudadanas y redes de veeduría ciudadanas.

CAPÍTULO II

De las veedurías ciudadanas

Artículo 72. El artículo 21 de la Ley 850 de 2003 quedará así:

Redes de veedurías: Los diferentes tipos de veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales, pueden establecer entre sí mecanismos de comunicación, información, coordinación y colaboración permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coordinación de actividades y aprovechamiento de experiencias en su actividad y funcionamiento procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización.

La inscripción y reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la Cámara de Comercio, o ante las Personerías Municipales o Distritales de cualquiera de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red.

Parágrafo. Para la inscripción de redes de veedurías en Personerías Municipales o Distritales, se exigirán los mismos requisitos que requieren las organizaciones sin ánimo de lucro para ser inscritas ante las Gobernaciones o Alcaldías que tengan la competencia legal de inspección, control y vigilancia de dichas organizaciones.

Artículo 73. El artículo 16 de la Ley 850 de 2003 quedará así:

Instrumentos de acción. Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley.

Así mismo, las veedurías podrán:

a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;

b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que puedan constituir delitos, contravenciones, detrimento del patrimonio público, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;

c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto;

d) Solicitar a la Contraloría General de la República, mediante oficio, el control excepcional establecido en el artículo 26, literal b) de la Ley 42 de 1993.

e) En todo caso, dicha solicitud no puede implicar un vaciamiento del contenido de la competencia de la Contraloría territorial respectiva.

Artículo 74. Adiciónese un artículo a la Ley 850 de 2003 del siguiente tenor:

La denuncia. Definición en el control fiscal. La denuncia está constituida por la narración de hechos constitutivos de presuntas irregularidades por el uso indebido de los recursos públicos, la mala prestación de los servicios públicos y sociales, la inequitativa inversión pública o el daño al medio ambiente, puestos en conocimiento de los organismos de control fiscal.

Artículo 75. Adiciónese un artículo a la Ley 850 de 2003 del siguiente tenor:

Del procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal. La atención de las denuncias en los organismos de control fiscal seguirá un proceso común, así:

- a) Evaluación y determinación de competencia.
- b) Atención inicial y recaudo de pruebas
- c) Traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal u entidad competente.
- d) Respuesta al ciudadano

Parágrafo 1°. La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones.

El proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción.

Parágrafo 2°. Para el efecto, el Contralor General de la República en uso de sus atribuciones constitucionales armonizará el procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal.

CAPÍTULO III

Control ciudadano a la ejecución de la contratación pública

Artículo 76. *Auditoría ciudadana a la contratación pública.* La auditoría ciudadana es un mecanismo de coordinación de los ciudadanos o grupos que quieren o buscan hacer control social sobre un contrato específico. Cuando varias personas o grupos soliciten hacer seguimiento sobre un mismo contrato, la entidad respectiva los convocará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud, para que se conformen como auditoría ciudadana.

Si la entidad no convoca, lo hará la Personería municipal o distrital, la Procuraduría y/o la Contraloría respectiva, según se trate de entidades nacionales o territoriales, lo cual se le comunicará a la entidad contratante.

Se deberá designar un vocero que represente a esa auditoría ciudadana a quien se entregará la información solicitada y será el canal de comunicación entre la entidad y todas las personas u organizaciones que hagan parte de dicha auditoría.

Parágrafo. Todos los contratos que celebren las entidades del Estado son objeto de control por parte de las auditorías ciudadanas, salvo aquellos que por virtud de la Ley 1219 de 2008 y las normas que la modifiquen o adicionen tengan carácter de reservados.

Artículo 77. *Información del contrato al grupo de auditoría ciudadana.* Cuando se haya conformado el grupo de auditoría ciudadana, la administración convocará, dentro de los diez (10) días siguientes, al contratista, al interventor y al supervisor, para que se realice una primera presentación al grupo de auditoría ciudadana del proyecto, los términos y condiciones del contrato, las obligaciones del contratista y del interventor. La entidad respectiva dispondrá de las instalaciones necesarias para desarrollar esta primera presentación. En caso de que el contratista, interventor o supervisor, no concurren sin justa causa debidamente probadas, podrán ser sancionados por los organismos de vigilancia y control públicos respectivos, con multas desde dos, hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes que se impondrán mediante acto administrativo susceptible de recursos en la vía gubernativa según la ley, sin perjuicio de las demás sanciones en que quedaren incurso.

Artículo 78. *Obligación permanente de informar.* Durante la ejecución del contrato deberán realizarse como mínimo dos actividades, una de seguimiento y una de cierre, que deberán ser convocadas por el interventor, y si el contrato no tiene interventor por el supervisor, con el objeto de rendir cuentas al grupo de auditoría ciudadana de la gestión realizada, el cumplimiento del contrato, las dificultades y las causas presentadas durante su ejecución y cómo se han resuelto. El interventor dispondrá las instalaciones necesarias para desarrollar estas presentaciones y podrá convocar las actividades adicionales que a su criterio se requieran.

No obstante, cuando el interventor no haya cumplido su obligación de convocar a dichas presentaciones, el grupo de auditores ciudadanos podrá solicitarle el cumplimiento.

En cualquier momento, el grupo de auditores ciudadanos podrá solicitar información adicional tanto a la administración, como al contratista e interventor. Dicha solicitud deberá ser realizada formalmente a través del vocero del grupo.

Artículo 79. *Documentación de la auditoría ciudadana.* El convocante levantará un acta que describirá detalladamente las actividades adelantadas en las reuniones, los compromisos adquiridos por cualquiera de los participantes y el avance de los ya adquiridos, y deberá remitirla a la administración para la consulta de cualquier ciudadano.

Artículo 80. *Plan anual de financiamiento de los organismos de control.* Los organismos de control y las superintendencias tendrán que establecer en su plan

anual el financiamiento de actividades para fortalecer los mecanismos de control social.

Artículo 81. *Informes.* El interventor o el supervisor del contrato deberá rendir mínimo dos informes al grupo de auditoría ciudadana.

En el primer informe deberá presentar:

- a) Las especificaciones técnicas del objeto contratado.
- b) Actividades administrativas a cargo del contratista.
- c) Toda estipulación contractual y de los planes operativos.

En el segundo informe deberá presentar:

- a) El avance de las obras con respecto a las condiciones del contrato, dificultades y soluciones en su ejecución.
- b) El cumplimiento de la entidad contratante.
- c) Labores realizadas para el seguimiento y vigilancia para la correcta ejecución de los contratos.

Adicionalmente, deberá:

- a) Tener a disposición de todo ciudadano los informes de interventoría o supervisión, Articular su acción con los grupos de auditores ciudadanos, atender y dar respuesta a las observaciones hechas por estos grupos.
- b) Asistir y participar en las actividades con los ciudadanos.
- c) Facilitar el acceso permanente de la información a su cargo para lo cual deberá emplear los mecanismos que estime más pertinentes.

TÍTULO VII

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL ANTE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 82. *Registro de temas de interés.* Cualquier persona podrá inscribirse ante la Secretaría de la respectiva Corporación para que le sean remitidos vía correo electrónico los proyectos de normas inscritos y los cuestionarios de control político como sus respuestas atinentes al tema de su interés. La Secretaría remitirá a la comisión respectiva las direcciones de correos electrónicos a los cuales deberá enviar oportunamente los proyectos que se adelanten en el tema.

Artículo 83. *Formas de participación.* En cumplimiento del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en las Corporaciones Públicas, además de los mecanismos de participación contemplados en la Constitución y la ley, estas promoverán la participación ciudadana, entre otras, a través de las siguientes formas: participación ciudadana en aspectos normativos, participación ciudadana en el estudio de proyectos; sesión abierta; propuestas ciudadanas para el ejercicio del control político y sesiones de comunidades educativas.

Artículo 84. *Propuestas ciudadanas en aspectos normativos.* Los ciudadanos mediante escrito radicado en la Secretaría General, o a través de la página web de la respectiva Corporación, solicitarán, por conducto de los Ediles, Concejales, Diputados o Congresis-

tas individualmente o por bancadas, el estudio de sus propuestas sobre proyectos de resoluciones, acuerdos, ordenanzas, leyes o reformas constitucionales.

Las propuestas que no indiquen el Edil, Concejal, Diputado o Congresista a quien se dirigen, ni la bancada que deba estudiar su propuesta, serán distribuidas o respondidas por el Presidente de la Corporación.

Cuando el ciudadano presente directamente a un Edil, Concejal, Diputado, Congresista o bancada su propuesta; aquel o esta efectuarán el análisis sobre la competencia de la Corporación, las razones del proyecto y su alcance, e informará a la Secretaría General para su registro si es del caso.

Todas las propuestas ciudadanas que se consideren pertinentes se convertirán en proyectos de resolución, acuerdo, ordenanza, ley o acto legislativo según sea el caso, por iniciativa del Edil, Concejal, Diputado o Congresista, la bancada o la Presidencia de la Corporación a través del cual se tramitó la propuesta. En cuanto a su trámite y términos se aplicará lo previsto en el reglamento de la Corporación.

Los ciudadanos que presenten propuestas adoptadas como proyectos de resolución, acuerdo, ordenanza, ley o acto legislativo, se mantendrán informados del estado en el que se encuentran las iniciativas. Además, serán invitados a asistir y a hacer uso de la palabra en las sesiones donde se tramite el proyecto para defenderlo o explicarlo. El Edil, el Concejal, el Diputado, el Congresista, la bancada o la Presidencia de la Corporación que considere la propuesta ciudadana inconstitucional o inconveniente, deberá informar a la persona las razones que se tienen en cuenta para ello e informará a la Secretaría General para su correspondiente registro.

Artículo 85. *Participación ciudadana en el estudio de proyectos.* Cualquier persona podrá presentar observaciones sobre los proyectos de Resolución, Acuerdo, Ordenanza, Ley o Acto legislativo cuyo examen y estudio se esté adelantando en cualquier momento antes de rendir informe de ponencia.

Las observaciones se deberán remitir al ponente del proyecto por cualquier medio y podrán ser consideradas en la ponencia.

Así mismo, el presidente de la Comisión o de la Plenaria podrá programar sesiones informales para que las personas que manifiesten interés en sustentar sus observaciones en público puedan hacerlo. Para ello, establecerá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

En el mismo sentido, las personas que hayan enviado sus observaciones podrán intervenir en las audiencias públicas en que se socialice el proyecto, para lo cual deberán registrarse ante la mesa directiva con una antelación de tres (3) días hábiles y cumplir con el procedimiento establecido respecto a horarios y tiempo de intervención.

Artículo 86. *Sesión abierta.* En cada período de sesiones ordinarias la Junta Administradora Local, Concejo, Asamblea, Cámara de Representantes o el Senado de la República, o sus comisiones celebraran por lo

menos dos (2) sesiones en las que se considerarán los asuntos que siendo competencia de la misma, los residentes de la localidad, el municipio o el departamento soliciten sean estudiados.

Artículo 87. *Propuestas ciudadanas para el ejercicio del control político.* Los ciudadanos mediante escrito radicado en la Secretaría General, o a través de la página web de la Junta Administradora Local, Concejo, Asamblea o Congreso, solicitarán por conducto de los Ediles, Concejales, Diputados o Congresistas, individualmente o por bancadas, el estudio de sus propuestas de cuestionario para debates de control político. El Edil, Concejal, Diputado, Congresista o bancada respectiva analizará la viabilidad de la propuesta y le informará al ciudadano si la presentará o no y las razones en las que fundamenta su decisión.

En caso de presentarla, dejará constancia que la presenta por iniciativa ciudadana y la Secretaría le informará al ciudadano sobre el trámite de la misma. Le remitirá las respuestas del Gobierno local, Municipal, departamental o Nacional y le informará las fechas y horas en las cuales se llevará a cabo el debate correspondiente para que pueda asistir y si manifiesta interés, tenga la oportunidad de intervenir en el mismo.

Artículo 88. *Promoción.* El Congreso, las Asambleas, los Concejos y las Juntas Administradoras Locales promocionarán y divulgarán, a través de sus medios de comunicación, estas nuevas formas de participación para efectos de garantizar su uso efectivo por parte de la ciudadanía.

Artículo 89. *La denuncia, querella o queja ciudadana.* Para efectos de garantizar la participación de la ciudadanía, los organismos de control deberán darle prioridad a la atención de forma rápida, eficiente y efectiva a las Denuncias, Querellas o Quejas de la Ciudadanía.

TÍTULO VIII

DE LA COORDINACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

Del Consejo Nacional de Participación Ciudadana

Artículo 90. *Del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.* Créase el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, el cual asesorará al gobierno nacional en la definición, promoción, diseño, seguimiento y evaluación de la política pública de participación ciudadana en Colombia.

Artículo 91. *Coordinación de las políticas públicas en materia de participación ciudadana.* La coordinación de las políticas públicas de participación ciudadana estará a cargo del Ministerio del Interior, previo concepto del Consejo Nacional de Participación ciudadana, y con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación en el orden nacional; y en el orden departamental y municipal por las Secretarías de Gobierno.

En el caso de que no sea acogido el concepto del Consejo Nacional de Participación, el gobierno explicará las razones para no acoger dicho concepto y propondrá el mecanismo de discusión para debatir lo no acordado.

Artículo 92. *Composición del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.* Serán miembros permanentes del Consejo Nacional de Participación Ciudadana:

a) El ministro del Interior, quien lo presidirá y convocará, o su delegado.

b) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quien ejercerá como Secretaría Técnica.

c) Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos.

d) Un Alcalde elegido por la Federación de Municipios.

e) Un representante de las asociaciones de Víctimas

f) Un representante del Consejo Nacional de Planeación o las asociaciones de consejos territoriales de planeación.

g) Un representante de la Confederación comunal.

h) Un representante de la Asociación Colombiana de Universidades (Ascun)

i) Un representante de la Confederación Colombiana de ONG o de otras federaciones de ONG.

j) Un representante de las federaciones o asociaciones de veedurías ciudadanas.

k) Un representante de los gremios económicos.

l) Un representante de los sindicatos.

m) Un representante de las asociaciones campesinas.

n) Un representante de los grupos étnicos

o) Una representante de las asociaciones de las organizaciones de mujeres

p) Un representante del consejo nacional de juventud.

Parágrafo 1°. El Consejo podrá invitar a sus sesiones a los representantes de las entidades y organizaciones públicas y privadas que estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2°. Los sectores invitados a participar en el Consejo Nacional de Participación contarán con un plazo de tres meses para definir el representante ante el consejo. Si cumplido el plazo no se ha designado, los miembros del consejo ya elegidos solicitarán a cada una de las organizaciones representativas que se reúnan para que de manera autónoma e independiente escojan su delegado. Si pasado un mes a la convocatoria no se produce la selección, los integrantes ya designados al consejo definirán cuál de los candidatos representa el sector.

Parágrafo 3°. Los miembros del Consejo Nacional de Participación tendrán periodos de cuatro años y no podrán ser reelegidos inmediatamente.

Parágrafo transitorio. A los dos años de conformado el Consejo Nacional de Participación, la mitad de los miembros de la sociedad civil serán remplazados por aquellos miembros que el Consejo decida por mayoría. Los nuevos miembros ejercerán su periodo por cuatro años.

Artículo 93. *Funciones.* El Consejo Nacional de Participación Ciudadana tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar de manera permanente al Gobierno Nacional en materias relacionadas con la participación ciudadana, especialmente en lo relacionado con el marco jurídico y el diseño de las políticas públicas.

b) Diseñar la puesta en marcha del Sistema Nacional de Participación Ciudadana como un dispositivo de articulación de instancias, espacios, sujetos, recursos, instrumentos y acciones de la participación ciudadana. El Sistema Nacional estará conformado por los niveles departamentales, municipales, distritales y locales de participación ciudadana, por el Sistema Nacional de Planeación y por los Espacios e Instancias Nacionales de participación ciudadana.

c) Evaluar de manera permanente la oferta participativa estatal para sugerir al Gobierno nacional la eliminación, fusión, escisión y modificación de las instancias y mecanismos de participación ciudadana existentes.

d) Asesorar al Gobierno Nacional en la definición de estrategias que motiven a la ciudadanía para presentar iniciativas para el mejoramiento de la participación ciudadana y promover en todo el país la cultura y la formación para la participación.

e) Proponer incentivos con el fin de propiciar la inversión del sector privado en programas, políticas y planes para la promoción de la participación ciudadana.

f) Sugerir a las distintas entidades y organismos de la administración central y descentralizada del nivel nacional y a las entidades territoriales, modificaciones en sus planes, programas y proyectos, para asegurar la debida participación ciudadana en los mismos. Las sugerencias deben ser evaluadas por las entidades y organismos correspondientes.

g) Evaluar las políticas y programas de participación ciudadana y proponer las modificaciones y ampliaciones que considere pertinentes.

h) Presentar un informe anual público al Congreso de la República sobre la situación de la participación ciudadana en el país.

i) Asesorar al Gobierno Nacional en la definición de los mecanismos más idóneos para financiar las iniciativas de participación ciudadana.

j) Darse su propio reglamento y fijar autónomamente su agenda.

k) Promover la elaboración de códigos de ética para el ejercicio responsable de las actividades en los distintos espacios e instancias de participación ciudadana.

l) Promover la economía de espacios de participación y la articulación institucional como herramientas prioritarias para materializar la política pública de participación ciudadana.

Artículo 94. *De los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Participación Ciudadana.* Créanse los Consejos Departamentales, Distritales, y Municipales en los municipios de primera categoría, los cuales se encargarán junto con las autoridades

competentes, de la definición, promoción, diseño, seguimiento y evaluación de la política pública de participación ciudadana en sus territorios, así como de la articulación con el Consejo Nacional de Participación.

Artículo 95. *Composición de los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Participación Ciudadana.* Serán miembros permanentes de los Consejos, quienes ejerzan funciones equivalentes a las de los miembros señalados para el Consejo Nacional de Participación Ciudadana a nivel departamental, distrital o municipal.

La composición seguirá las mismas reglas establecidas para el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, consagradas en los artículos precedentes.

Artículo 96. El Ministerio del Interior o las Secretarías de Gobierno o Interior en las entidades territoriales pondrán en funcionamiento los respectivos Consejos de participación dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 97. *De las Comisiones Regionales de Moralización como promotoras de la participación ciudadana.* Las Comisiones Regionales de Moralización, serán las encargadas de la elaboración de informes públicos sobre las acciones de los órganos de prevención, investigación y sanción de la corrupción, así como los avances en el ejercicio de la participación ciudadana y del control social sobre la gestión pública por parte de las autoridades locales, municipales y departamentales. Los informes deberán ser presentados al Consejo Nacional de Participación Ciudadana y enviados a la Comisión Nacional de Moralización, dentro de los dos primeros meses del año y entre agosto y septiembre de cada año.

Parágrafo. El incumplimiento de estas disposiciones será considerado causal de mala conducta.

Artículo 98. *Funcionamiento.* El Consejo Nacional de Participación Ciudadana se reunirá al menos cada cuatro meses por convocatoria del Ministerio del Interior o del Departamento Nacional de Planeación, sin perjuicio de que sea convocado a reuniones extraordinarias cuando las circunstancias lo aconsejen. El Departamento Nacional de Planeación en ejercicio de la secretaría técnica convocará a las demás sesiones acordadas en el plan de trabajo que debe ser aprobado durante la instalación.

CAPÍTULO II

De la promoción de la participación ciudadana en las administraciones departamentales, municipales y distritales

Artículo 99. *Sistema municipal o distrital de participación ciudadana.* En todos los distritos y municipios de categoría especial o categoría uno, habrá un sistema de participación ciudadana integrada por los espacios municipales o distritales de deliberación y concertación del respectivo nivel que articulan las instancias de participación ciudadana creadas por las leyes. Dicho sistema será liderado y puesto en marcha por el Consejo de participación de la respectiva entidad territorial.

Artículo 100. *Oficinas departamentales, municipales y distritales para la promoción de la participación*

ciudadana. Las administraciones de los departamentos con más de un millón de habitantes de los municipios de categoría especial y categoría uno y en las administraciones distritales, podrán crear oficinas para la promoción de la participación ciudadana, adscritas a las secretarías de gobierno, como órganos responsables de promover el derecho a la participación ciudadana en sus respectivas unidades territoriales.

Artículo 101. *Promoción de la participación ciudadana en las administraciones departamentales, municipales y distritales*. La promoción del derecho a la participación ciudadana en las unidades territoriales dependerá de las Secretarías de Gobierno, quienes podrán designar personal con dedicación exclusiva para tal fin.

Artículo 102. *Funciones*. Para promover la participación ciudadana, las Secretarías de Gobierno tendrán las siguientes funciones:

a) Formular las políticas locales de participación en armonía con la política nacional y con el concurso de las distintas instancias institucionales y no institucionales de deliberación existentes y con las entidades que conforman el Estado a nivel local.

b) Hacer seguimiento al cumplimiento de las políticas locales de participación, así como hacer seguimiento a los compromisos de las administraciones emanados de los ejercicios de control social.

c) Garantizar el adecuado estudio e integración de las recomendaciones hechas por actores de la sociedad civil a la administración territorial en desarrollo de sus actividades y cofinanciar los esfuerzos de participación ciudadana.

d) Fomentar la cultura democrática y el conocimiento y apropiación de los mecanismos de Participación Ciudadana y comunitaria en las instituciones educativas.

e) Diseñar y gestionar estrategias e instrumentos que concreten en las realidades locales las políticas nacionales en materia de participación y organización de la ciudadanía.

f) Diseñar y promover la estrategia que garantice la información suficiente para una efectiva participación ciudadana.

g) Ejecutar, controlar, coordinar y evaluar planes, programas y proyectos para la promoción de la participación ciudadana, el interés asociativo y la organización comunitaria en el departamento o municipio.

h) Fomentar procesos asociativos en las organizaciones sociales y comunitarias.

i) Liderar, orientar y coordinar los procesos de participación de los grupos poblacionales desde la perspectiva étnica, generacional y de equidad de género.

j) Desarrollar la rendición de cuentas a la ciudadanía y promover ejercicios de control social como procesos permanentes que promuevan, en lenguajes comprensibles, la interlocución y evaluación de la gestión pública de acuerdo con los intereses ciudadanos.

k) Estimular los ejercicios de presupuestación participativa a través de toma de decisiones de carácter

deliberativo sobre la destinación de recursos de inversión pública.

CAPÍTULO III

De la Financiación de la Participación Ciudadana

Artículo 103. *Sobre el gasto en participación ciudadana*. Se entenderá por gasto en Participación Ciudadana el financiamiento de actividades y proyectos para la promoción, protección y garantía al ejercicio del derecho de participación. Dichas actividades y proyectos propenderán por la puesta en marcha y la operación de mecanismos efectivos de participación para que las personas y las organizaciones civiles puedan incidir en la elaboración, ejecución y seguimiento a las decisiones relacionadas con el manejo de los asuntos públicos que las afecten o sean de su interés.

Parágrafo 1°. Ninguna entidad estatal podrá utilizar las apropiaciones presupuestales de Participación Ciudadana en gastos distintos de los contenidos dentro de la definición de gasto en Participación Ciudadana que expone este artículo y los que apruebe el Consejo Nacional de Participación.

Parágrafo 2°. Para asegurar la sostenibilidad de los recursos en la búsqueda de la promoción, protección y garantía del derecho a la Participación Ciudadana en Colombia, inclúyase el rubro de Participación Ciudadana como gasto social dentro del Presupuesto Nacional.

Parágrafo transitorio. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda, a partir de la vigencia de esta ley y en un periodo no mayor a un (1) año, adoptarán una metodología para identificar con precisión, de acuerdo con lo previsto en el presente título, los presupuestos de gasto e inversión de las entidades del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en relación con la participación ciudadana, previa consulta con el Ministerio del Interior según recomendaciones del Consejo Nacional para la Participación Ciudadana.

Artículo 104. *Financiación de la Participación Ciudadana*. Los recursos para los programas de apoyo y promoción de la Participación Ciudadana podrán provenir de las siguientes fuentes:

a) Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia.

b) Recursos de las entidades territoriales que desarrollen programas relacionados con el ejercicio de la participación ciudadana.

c) Recursos de la cooperación internacional que tengan destinación específica para el desarrollo de programas y proyectos que impulsen la intervención de la ciudadanía en la gestión pública.

d) Recursos del sector privado, de las fundaciones, de las organizaciones no gubernamentales y de otras entidades, orientados a la promoción de la participación ciudadana.

e) Recursos de las entidades públicas del orden nacional que tengan dentro de sus programas y planes la función de incentivar y fortalecer la participación ciudadana.

Artículo 105. *El Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia*. Este Fondo será una cuenta adscrita al Ministerio del Interior sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinarán a la financiación o cofinanciación de planes, programas y proyectos de formación para la Participación Ciudadana o de participación ciudadana.

Parágrafo 1°. Los planes, programas y proyectos financiados o cofinanciados por el Fondo podrán ser ejecutados directamente por el Ministerio del Interior o, mediante contratos o convenios con entidades de derecho público.

Parágrafo 2°. La participación del Fondo en la financiación o cofinanciación de planes, programas y proyectos de participación ciudadana, no exime a las autoridades públicas del nivel nacional departamental, municipal y distrital, de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales en la promoción y garantía del derecho a la Participación Ciudadana en sus respectivas jurisdicciones.

Parágrafo 3°. La dirección, administración y ordenación del gasto del Fondo estará a cargo del Ministro del Interior o de quien este delegue.

Artículo 106. *Recursos del Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia*. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

a) Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.

b) Las donaciones de dinero que ingresen directamente al Fondo previa incorporación al Presupuesto General de la Nación y las donaciones en especie legalmente aceptadas.

c) Los aportes provenientes de la cooperación internacional, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.

d) Créditos contratados nacional o internacionalmente.

e) Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquieran a cualquier título, de acuerdo con la ley.

Artículo 107. *Inversiones asociadas a la participación ciudadana*. Los recursos presupuestales asociados a la promoción de la Participación Ciudadana deben invertirse prioritariamente en:

a) Apoyo a iniciativas enfocadas al fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades que conforman las administraciones públicas nacionales, departamentales, municipales y distritales para promover y garantizar el derecho a la Participación Ciudadana que formen parte de un programa o plan que contenga una evaluación de impacto al finalizar el proyecto.

b) Apoyo a iniciativas encaminadas a la puesta en marcha de ejercicios de presupuestación participativa en los distintos niveles de organización territorial del país.

c) Apoyo a iniciativas de control social enfocadas a promover el seguimiento y la evaluación a la gestión

de las autoridades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital.

d) Atender los costos derivados de la labor de seguimiento y supervisión la ejecución de los programas y proyectos que financia el Fondo para la Participación Ciudadana en los que incurra el Ministerio del Interior o a quien este delegue.

e) Apoyo a iniciativas dirigidas al fortalecimiento de las capacidades organizacionales de las expresiones asociativas de la sociedad civil que buscan materializar las distintas manifestaciones de la Participación Ciudadana a nivel nacional, departamental, municipal y distrital.

f) Apoyo a iniciativas encaminadas a la puesta en marcha de ejercicios de presupuestación participativa en los distintos niveles de organización territorial del país.

g) Apoyo a las organizaciones comunitarias y sociales para que ejerzan su derecho a la participación en el marco del artículo 103 constitucional.

h) Apoyo a la difusión y publicidad sobre las instancias de participación y la participación como derecho constitucional fundamental del ciudadano.

Artículo 108. *Fondos departamentales, municipales y distritales para la Participación Ciudadana*. Cada departamento, municipio y distrito podrá crear, en ejercicio de sus competencias, un Fondo para la Participación Ciudadana como una cuenta adscrita a las Secretarías de Gobierno, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión en planes, programas y proyectos de Participación Ciudadana en el respectivo nivel territorial.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la congruencia financiera con el nivel nacional, el Departamento Nacional de Planeación, con asesoría del Ministerio del Interior y el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, tendrá la obligación de consolidar el gasto y compilar toda la información contable de los fondos y gastos de participación de los demás niveles territoriales.

Parágrafo 2°. La información suministrada por los fondos departamentales, municipales y distritales para la Participación Ciudadana deberá ser tenida en cuenta para las decisiones futuras sobre el destino y uso del gasto en participación ciudadana.

CAPÍTULO IV

Incentivos

Artículo 109. *Incentivos simbólicos a la Participación Ciudadana*. El Estado, en todos sus niveles de organización territorial, incentivará el desarrollo de ejercicios de Participación Ciudadana y de control social. Los incentivos a la participación serán:

a) Créase el premio nacional a la Participación Ciudadana, el cual será otorgado anualmente por el Ministro del Interior a la experiencia más relevante de participación en el país.

b) Semestralmente, en el espacio institucional del Ministerio del Interior, se realizará una edición especial dedicada a presentar una experiencia exitosa en materia de participación, con la participación del ciudadano o

grupo de ciudadanos que ejecutó la experiencia de participación exitosa.

c) Se otorgará anualmente el Premio Nacional al Fomento Estatal de la Participación Ciudadana, evento que será transmitido por el Canal Institucional, al alcalde y el gobernador del país que más se destaquen por su apoyo y práctica a experiencias de Participación Ciudadana y por el desarrollo exitoso de ejercicios de presupuestación participativa.

d) Declárese la semana nacional de la Participación Ciudadana que se convocará cada año en el mes de febrero, con actividades educativas, artísticas, culturales. Actos cívicos sociales, políticos y jornadas de rendición de cuentas.

CAPÍTULO V.

De los derechos y responsabilidades de los ciudadanos en la participación ciudadana

Artículo 110. *Derechos de los ciudadanos en la participación ciudadana.* Son facultades de los ciudadanos en el desarrollo de las instancias de participación ciudadana:

a) Participar en las fases de planeación, implementación, seguimiento y evaluación de la gestión pública y control político.

b) Ser informado oportunamente y con claridad sobre el derecho a la Participación Ciudadana sus contenidos, las formas y procedimientos para su ejercicio y, las entidades de las administraciones públicas con las cuales debe relacionarse de acuerdo a los temas que son de su interés incentivar.

c) En el caso de las expresiones asociativas formales e informales, ser sujeto por parte de las administraciones públicas de acciones enfocadas a su fortalecimiento organizativo para participar de manera más cualificada en las distintas instancias de participación ciudadana, respetando en todo caso su autonomía.

d) Recibir información oportuna y veraz para poder ejercer las acciones de participación.

e) Recibir capacitación para una mayor comprensión de la gestión pública y las políticas públicas.

Artículo 111. *Responsabilidades de los ciudadanos.* Son responsabilidades de los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana:

a) Informarse sobre los aspectos de interés público sobre los cuales pretenden promover discusiones públicas, sobre aquellos sometidos a discusión por las autoridades públicas o, sobre aquellos que dispongan las instancias que integran la oferta institucional de instancias de participación ciudadana, así como de las competencias fijadas a las entidades de la institucionalidad con las cuales interactúa.

b) Respetar las decisiones tomadas en las instancias de Participación Ciudadana de acuerdo a las prioridades concertadas de manera colectiva por los actores participantes de las mismas.

c) Para el caso de las expresiones asociativas formales, rendir cuentas a quienes las integran y/o a las comunidades a las que representan de las discusiones y

decisiones adoptadas en el marco del desenvolvimiento de la instancia de participación ciudadana.

CAPÍTULO VI

De los deberes de las autoridades públicas alrededor de las instancias de

Participación Ciudadana

Artículo 112. *Deberes de las administraciones nacionales, departamentales, municipales y distritales en la promoción de instancias de Participación Ciudadana formales e informales creadas y promovidas por la ciudadanía o el Estado.* El Estado en todos sus niveles de organización territorial nacional, bajo el liderazgo de las administraciones, tiene la obligación de:

a) Promover, proteger, implementar y acompañar instancias de participación.

b) Garantizar la Participación Ciudadana en los temas de planeación del desarrollo, de políticas sociales, de convivencia ciudadana y reconciliación, y de inclusión de poblaciones tradicionalmente excluidas.

c) Respetar, acompañar y tomar en consideración las discusiones de las instancias de participación no establecidas en la oferta institucional y que sean puestas en marcha por iniciativa de la ciudadanía tales como redes ciudadanas y, mesas de trabajo y discusión sectorial e intersectorial, entre otras.

d) Proteger a los promotores de las instancias de iniciativa ciudadana para que se puedan desenvolver en condiciones apropiadas sus ejercicios de participación ciudadana.

e) Asistir a las convocatorias realizadas por las instancias de participación de iniciativa ciudadana a las que sean invitados toda vez que en ellas se debatan asuntos de su competencia.

f) Emitir concepto sobre las sugerencias, recomendaciones y propuestas presentadas de manera formal y derivadas del desarrollo de las instancias de participación de iniciativa ciudadana o gubernamental que no se encuentran dentro de la oferta institucional.

g) Cumplir los compromisos a los que se llegue en desarrollo de las instancias de participación dentro de los plazos pactados en las mismas.

h) Convocar de manera amplia y democrática a los ciudadanos a las instancias de participación con anticipación suficiente, sin privilegiar a unos ciudadanos sobre otros y haciendo uso de todos los canales de información disponibles.

i) Llevar a cabo los ejercicios de consulta de manera amplia y deliberativa, comprendiendo que la presencia de la ciudadanía no se debe invocar para legitimar los intereses de los gobernantes o de los promotores ciudadanos de las instancias con vinculadas a la oferta institucional sino para alimentar la gestión y el debate público con las opiniones de las personas.

j) Blindar el desarrollo de este tipo de ejercicios de la influencia de los actores armados ilegales o de otras fuentes de ilegalidad.

k) Propiciar las acciones pertinentes y necesarias de fortalecimiento de las capacidades institucionales de

sus dependencias para garantizar el derecho a la participación ciudadana.

l) Convocar de manera amplia, cumplida y constante a las instancias de discusión, llevando un adecuado control de la información allí producida así como del cumplimiento de las decisiones y/o sugerencias.

m) No conformar estas instancias con criterios políticos.

n) Brindar asistencia técnica y acompañar la cualificación de los debates ciudadanos así como el fortalecimiento de las capacidades de quienes integran estas instancias.

o) Capacitar y promover a la ciudadanía en las formas eficiente y efectiva de presentar las denuncias sobre los diversos casos a que haya lugar, al igual de mostrarles las instancias competentes dentro del Estado colombiano para recepción de dicha denuncia.

TÍTULO IX

ALIANZAS PARA LA PROSPERIDAD

Artículo 113. *Alianzas para la prosperidad.* Se podrán crear a nivel municipal Alianzas para la Prosperidad como instancias de diálogo entre la ciudadanía, el Gobierno Nacional y las empresas a través de las cuales se realizará la concertación en las áreas de desarrollo de proyectos o explotaciones mineras de hidrocarburos u otras que tengan gran impacto ambiental.

Parágrafo. En ningún caso las Alianzas para la Prosperidad sustituyen los procesos de consulta previa a los cuales tienen derecho los grupos étnicos del territorio nacional.

Artículo 114. *Contenido de las Alianzas para la Prosperidad.* Los acuerdos entre los actores constituyen las Alianzas para la prosperidad. En ellas se deben definir los mecanismos de acción conjunta que permitan el desarrollo social sostenible.

De igual forma, las Alianzas deben contener la visión del desarrollo que respete las características sociales, culturales y comunitarias así como las responsabilidades del Gobierno Nacional, departamental y municipal y de las empresas mediante sus mecanismos de responsabilidad social empresarial.

Artículo 115. *Seguimiento al cumplimiento de las Alianzas para la Prosperidad.* Cada Alianza debe contar con mecanismos de seguimiento que permitan el cumplimiento de los acuerdos establecidos en el marco de la misma. El Ministerio del Interior, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación preparará las metodologías de trabajo de las Alianzas para la Prosperidad.

En aquellos casos en que las empresas que desarrollen proyectos de exploración y explotación de recursos naturales, logren acuerdos con las comunidades de las zonas de influencia en materia ambiental, social o cultural y dichos compromisos queden plasmados en las licencias ambientales, y su cumplimiento se sujetará a las disposiciones previstas en las normas que regulan el otorgamiento y seguimiento de dichas licencias.

Artículo 116. *Suministro de y bienes y servicios y contratación de mano de obra de las áreas de influen-*

cia. Las autoridades locales promoverán de manera concertada en el marco de las Alianzas para la Prosperidad los mecanismos que permitan la contratación de mano de obra local y los mecanismos de suministro de bienes y servicios.

TÍTULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 117. *Atributos del derecho a la participación.* Son atributos del derecho a la participación, las que se señalan a continuación.

a) Disponibilidad: Cuando el ciudadano cuenta con las condiciones normativas, institucionales y sociales para participar en la construcción de lo público en los términos de equidad, con reconocimiento de la autonomía ciudadana.

b) Acceso: Cuando el ciudadano pueden ejercer la libre expresión, libre asociación, libre movilización, protesta social, elegir y ser elegido o elegida; en condiciones de equidad e igualdad sin ningún tipo de discriminación, que permita la expresión de sus diferencias, intereses, posiciones políticas y visiones de futuro, de manera autónoma.

c) Calidad: Refiere a la pertinencia, oportunidad, suficiencia de la información y la cualificación ciudadana para la incidencia real de la participación en la construcción de lo público y el desarrollo de procesos democráticos.

d) Permanencia: Entendida como la garantía de procesos sostenibles de Participación Ciudadana, logrando mayor incidencia en la construcción de lo público.

Artículo 118. *Obligaciones del Estado.* El Estado garantizará las bases fundamentales de la democracia a través de la libre expresión, libre movilización social, libre asociación, la autonomía, formación, fortalecimiento y reconocimiento de los ciudadanos, sus organizaciones y representantes, así como la institucionalización de mecanismos, instancias, y estrategias de participación, no solo mediante el cumplimiento de la normativa legal vigente, sino a través de la difusión adecuada de información, el apoyo al control social sobre la gestión pública, la formación y la promoción de la investigación e innovación sobre la participación, entre otros.

Artículo 119. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias a las establecidas en esta ley.

La Presidencia designa como ponentes para segundo debate a los honorables Senadores Jorge Eduardo Londoño y Luis Carlos Avellaneda (Coordinadores), Manuel Enríquez Rosero, Juan Fernando Cristo Bustos, Hemel Hurtado Angulo, Hernán Andrade Serrano con un término de quince (15) días para rendir el informe.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Antes de otorgarles el uso de la palabra quiero robarles a ustedes un favor, nos llegó ya el proyecto de acto legislativo que se refiere a la modificación en el fuero penal militar, tenemos que hacer la audiencia, y

también como ustedes recordarán tenemos que hacer un foro al que nos habíamos comprometido, para revisar con personeros, con contralores, con diputados, con concejales, el código de régimen municipal.

Hay muchas observaciones, algunas evidentemente muy sensatas y es bueno que las escuchemos, entonces la idea y lo que quiero proponerles a sus Señorías, es que como vamos a sesionar el miércoles por petición del Senador Gerlén el miércoles a las 11:00 de la mañana, entonces el martes festivo, entonces, que el jueves podamos hacer primero la audiencia y luego el foro.

Para que puedan venir los personeros y entonces lo que les quiero solicitar en este momento es que aprueben la proposición, tanto para la audiencia a la reforma la justicia y el señor Secretario hará a las previsiones para que sea un éxito, y el foro y llamaremos a los que han solicitado el foro.

Entonces por qué no leemos la proposición del foro.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, por Secretaría se da lectura a la siguiente proposición:

Proposición número 117

Solicito a la Comisión Primera del Senado autorizar la realización del foro reflexiones sobre el Proyecto de ley 171 de 2011 Senado y 212 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*, realícese una audiencia pública sobre el Proyecto de acto legislativo número 16 de 2012 Senado.

Firmado honorables Senadores, *Luis Fernando Velasco Chaves, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Jorge Eduardo Londoño Ulloa.*

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Enríquez Rosero:

Señor presidente, Senadores, me parece que la aprobación de este proyecto es un paso como dijera el Presidente Santos en la dirección correcta sobre la modernización de los mecanismos de participación, yo decía señor viceministro este es el fruto de un trabajo muy amplio con la participación de muchos sectores de la sociedad civil, usted particularmente le ha dedicado mucho tiempo, no solamente a trabajar con los ponentes sino también a socializar el proyecto que hoy lo conocen las universidades, lo conoce la academia, y obviamente todo lo que se pueda seguir mejorando pues bienvenido y estaremos atentos antes de la rendición de la ponencia para segundo debate.

Simplemente Senador Londoño usted que es coordinador de ponentes de este proyecto yo quería dejar una pequeña constancia, es el Capítulo III, en el referido al tema de la rendición de cuentas, allí no se establece una sanción en caso de que no se cumpla con este mandato, entonces si pudiéramos pensar, qué en caso de incumplimiento, esto podría ser por ejemplo una causal de mala conducta con quienes incumplan este compromiso.

Entonces para que lo revisemos para la ponencia, para segundo debate, era eso Presidente muchas gracias.



Bogotá, Abril 25 de 2012

CONSTANCIA SOBRE LA NECESIDAD DE QUE SE ESTABLEZCAN SANCIONES EN EL CAPÍTULO III, REFERIDO A LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

Si no se establecen sanciones al régimen establecido para la rama legislativa, congresistas, ediles, concejales, diputados y las juntas administradoras locales, los concejos municipales y las asambleas departamentales, muy probablemente esta iniciativa quede en el aire y sea letra muerta. Por ejemplo, debería establecerse que el incumplimiento de este deber, puede ser causal de mala conducta.

Cordialmente


MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
Senador de la República


25 01

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa:

Presidente, simplemente para agradecerles a los Senadores colegas por el voto de confianza que han depositado, eso nos obliga obviamente a ser titulares dignos de esa expresión de confianza y procederemos en conformidad escuchando todas y cada una de las insinuaciones, de los aportes para que podamos tener una muy buena ley de participación democrática.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Juan Fernando Londoño, Viceministro del Interior:

Señor Presidente muchas gracias, honorables Senadores quiero en nombre del Gobierno Nacional agradecerles, por este importante hecho que se ha vivido hoy en la Comisión Primera del Senado, cual es la aprobación de una ley que no es para el gobierno, es una ley para los ciudadanos, hace 21 años la Constitución del 91 señaló que ese país era una democracia.

Pero muchos de los que usamos el nacimiento de esa constitución no hemos podido presenciar esa promesa se haya cumplido, y la ley que ustedes en su sabiduría han querido aprobar hoy, lo que busca es darle una nueva oportunidad a la democracia participativa, que realmente los ciudadanos puedan hacer uso de ese ejercicio directo de la posibilidad de incidir en las decisiones públicas y tengan unos mayores instrumentos de control, y de participación en las decisiones que los afectan.

Nuestro reconocimiento, mil disculpas si algún Senador se ha sentido que hemos presionado demasiado, la verdad no es la intención del gobierno son los tiempos del procedimiento legislativo los que a veces nos generan esta actitud de querer que se cumplan con prontitud las votaciones, en este caso de una ley estatutaria que si no termina de salir en esta legislatura pues se hundiría pese a que ya han surgido tres debates.

Así que mi agradecimiento, mi compromiso con el Senador Soto, el Senador Avellaneda y con todos aquellos el Senador Enrique Rosero que tienen observaciones, nos vamos a sentar muy juiciosamente con ustedes a examinar todas y cada una de ellas y estoy seguro que con el Senador Londoño vamos a poder recogerlas para que se siga mejorando y se siga haciendo de este un proyecto que le devuelva la fe a los colombianos en la democracia participativa.

Muchísimas gracias, honorables Senadores.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, por Secretaría se da lectura al siguiente proyecto del Orden del Día:

Proyecto de ley número 136 de 2011 Senado, por medio de la cual se reglamenta el derecho a la objeción de conciencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al Ponente, honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:

Son dos cosas que voy a manifestar, yo he venido solicitando que el proyecto está en el orden del día, desde la semana pasada, muy bien le agradezco mucho al señor Presidente. Me han insistido que ese proyecto, que hay una otra iniciativa que estén primeras de Cámara o está en Cámara no sé si está en Cámara o plenaria que es mucho más amplio y me ha manifestado que por qué no analizamos la función de las dos o tres iniciativas, no sé si son dos o tres que hay, existen hoy.

Es en primer lugar, quisiera como que lo analizáramos aquí en la Comisión, y lo segundo es que quiero, y no tenemos con qué aprobar este proyecto de ley estatutaria, esa es la verdad honorable Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas:

Bueno, yo como dice el Senador Soto no hay quórum para aprobar este proyecto, yo no tengo inconveniente, para que si él está de acuerdo aplacemos, de las observaciones que yo tengo tal vez usted se las conoce, las leyes sobre la mesa.

Son observaciones muy sencillas, más que objeciones, observaciones, en el artículo 1° en lo que tiene que ver con el objeto, termina diciendo que el objeto de esta ley es establecer el marco jurídico por la cual las personas pueden ejercer su libertad de conciencia de manera que puedan objetar algunas obligaciones legales como forma de respeto a su concepción de vida sin alterar con ello el orden social justo, que yo propongo que se agregue, que busca la Constitución Nacional, es decir esto tiene que tener un marco, ese marco tiene que ser necesariamente la Constitución Nacional.

En el inciso 2° de este artículo, Senador Soto, a mí me parece que después de persona no puede ir punto sino que tiene ir una coma, se busca por tanto lograr la solución integral y pacífica de los conflictos que surgen cuando se enfrenta una orden o mandato legal y las concepciones religiosas, filosóficas o morales más profundas de una persona coma, sin que tales concepciones puedan implicar no punto. No es más en cuanto a ese.

En cuanto al artículo 4°, yo no sé por qué el proyecto hablaba de que la objeción de conciencia es un derecho fundamental, sin embargo la ponencia dice que la objeción de conciencia es un derecho social, el derecho social está referido más al contenido prestacional, yo pienso que es más apropiado decir que es un derecho fundamental, entonces el resto, la agregación que usted le hace al texto original me parece correcto, simplemente yo pido que en vez de decir derecho social, diga derecho fundamental, porque me parece que es más apropiado.

En el artículo 6° del proyecto, que ese procedimiento, el proyecto original decía requisitos, y aquí dice artículo 6° solicitud, el derecho, la objeción de conciencia no se solicita, Senador, nadie porque si uno solicita, alguien tiene que despachar una decisión, aceptando o no aceptándolo, uno objeta, porque es distinto al impedimento, que tiene que ser aceptado, tiene que ser rechazado, cuando uno formula la objeción de conciencia esta formulación es suficiente.

Formula la objeción de conciencia y nadie se la va a separar, se la va a rechazar, entonces el artículo 5° decía requisitos, aquí dice solicitud, al decir solicitud da a entender que está elevando una petición que tiene que ser resuelta, sobre ese punto sí tenemos que tener claro, mi criterio es que puede decir requisitos o puede decir formulación, no.

Dice la objeción de conciencia, se presentará mediante solicitud no, la objeción de conciencia se presentará mediante escrito en la que se consignará tal cosa, no, para evitar que podamos confundir a quienes quieran ejercer este derecho de esa manera.

En el artículo 8°, dice el proyecto los aspectos no regulados en esta ley se seguirán de conformidad con las disposiciones previstas, yo pienso que lo correcto sería, los aspectos no regulados en esta ley se resolverán de conformidad con las disposiciones previstas, no se seguirán, se resolverán.

El artículo 8°, usted ha puesto, los aspectos no regulados en esta ley se seguirán de conformidad con las discusiones previstas tal cosa, y yo digo que más apropiado sería que los aspectos no regulados en esta ley se resolverán de conformidad con las disposiciones previstas para el derecho de petición ante las autoridades del código sustantivo y ello en el término perentorio de 15 días calendario, porque yo pienso que hay que ponerle un término.

No puede quedar abierta la posibilidad de que se tenga que hacer algún pronunciamiento al respecto.

Y en el artículo 9°, de la objeción de conciencia dice, será trancada, dice la objeción de conciencia será

resuelta por la defensoría del pueblo, por eso es que se sigue pensando que la objeción de conciencia necesita una decisión, y yo digo que no, pues allí tenemos que tener claridad, para mí la objeción de conciencia no se resuelve por ninguna autoridad.

Sino que el objeto de conciencia formula la objeción, y eso es suficiente entonces yo propongo que diga: la objeción de conciencia será tramitada por la Defensoría del Pueblo.

Y finalmente en el artículo 10, usted dice el derecho a la objeción de conciencia cederá, cederá frente a los mandatos constitucionales y cuando se ponga en riesgo la seguridad, el orden y la salubridad pública o se atente contra el derecho a la vida, integridad física de menores de edad. Yo pienso que es contra todas las personas, eso es todo.

Esas son todas las observaciones, yo no digo objeciones simplemente, son observaciones para mejorar.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Yo les quiero hacer una propuesta práctica, mire esto es una ley estatutaria que necesite no menos de 10 votos, aquí no hay quórum para aprobarla, pero entonces de todas maneras si aplazamos el debate, si usted lo pide, el Senador, pero entonces de todas maneras el debate lo podemos seguir en la próxima sesión cuando tengamos el quórum, acuérdesse que esta requiere no menos de 10 votos, mayoría absoluta por ser estatutaria.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Enríquez Rosero:

Gracias, en su minuto, Senador Carlos Enrique Soto, a mí me parece que estas observaciones que ha hecho el Senador Parmenio Cuéllar y las que yo, yo quería dejar una también, para que sean tenidas en cuenta por parte del señor ponente, que ha hecho un buen trabajo en este tema y de una vez, pues, cuando sometamos a consideración, pues, ya tengamos el tema.

Mi observación corresponde a la que usted acaba de hacer, Senador Parmenio Cuéllar, referida al artículo 4º, yo tengo la misma posición suya que la objeción de conciencia debe ser un derecho fundamental, y ¿cuál es la consecuencia de esto?, pues, que tiene unos mecanismos de defensa más idóneos, por ejemplo pueden ser objeto de la acción de tutela y además la jurisprudencia así lo ha establecido.

No se puede pensar que uno tiene este derecho, aparte del ejercicio del derecho a la libertad que tenemos como seres humanos, de tal manera que yo tenía esta proposición, pero como el Senador Cuéllar, la ha presentado, también, para que me permita suscribir esa proposición.

Era eso, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:

Presidente, yo no voy a hacer largo el discurso porque en el tiempo aquí, la verdad ya se ha dicho, yo le daré las respuestas con el mayor gusto a cada una de las observaciones realizadas por el honorable Senador Par-

menio y por el honorable Senador Manuel Enríquez, en algunas, de una vez le digo que tiene razón.

Por lo menos en el artículo 6º, mediante escritos eso no hay discusión, me parece perfecto, lo de los 15 días está bien, lo otro sí lo miraremos porque una de las razones de discutir que haya una normatividad, que haya una regla, es precisamente esa, porque es que yo no puedo por todo, sencillamente esgrimir objeción de conciencia, pero eso, como le digo será materia de la explicación correspondiente.

La razón de eso, de esta discusión de la ley es precisamente eso, que nosotros sepamos y que tengamos una regulación, porque nos podemos declarar y cómo nos podemos declarar y ante quién debemos de acudir para que nos aceptara, precisamente, esa objeción de conciencia.

Señor Presidente, yo le pido entonces, ahora también, le pido a la mesa directiva, muy cordialmente, la coordinación a ver y el gobierno, si el gobierno está interesado como me lo ha planteado verbalmente, entonces que venga aquí el gobierno y también de la cara el funcionario correspondiente nos diga es que quiere que se fusionen los dos proyectos, para que sea más amplio.

Aquí hay por lo menos de mi parte, por lo menos hay una completa voluntad, pero esto está en manos, obviamente, de la Comisión, entonces por lo tanto debe de hacerlo en la correspondiente Comisión y aquí en cuerpo presente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa:

Senador Soto, es simplemente en el artículo 1º, es una proposición, cuando se habla de personas que se insista en lo que se plantea en el artículo 4º, que es persona natural, no personas jurídicas, es eso no más, Senador.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Bueno, entonces dejamos este tema, le parece señor Senador ponente, para la próxima sesión doctor Soto.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, por Secretaría se da lectura a los proyectos que por su disposición se someterán a discusión y votación en la próxima sesión:

1. **Proyecto de ley número 136 de 2011 Senado, por medio de la cual se reglamenta el derecho a la objeción de conciencia**

2. **Proyecto de ley número 23 de 2011 Senado, por la cual se adiciona el numeral 10 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.**

3. **Proyecto de ley número 73 de 2011 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 1607 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.**

V

Negocios sustanciados por la Presidencia

Por Secretaría han sido radicados los siguientes documentos para que sean publicados en la presente acta:

• **Anexo número 01. Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto del Acto legislativo número 142 de 2011 Cámara, 11 de 2011 Senado.**



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

República de Colombia

11

UA-027012

Bogotá D.C., 25 de abril de 2012

Honorable Representante

ALBA LUZ PINILLA PEDRAZA

Carrera 7 No. 8-65 Edificio Nuevo del Congreso CL 6070 y 605

Ciudad

Asunto: Solicitud Información Acto Legislativo número 142 de 2011 Cámara, 02 de 11 Sesión "Por el cual se establece el Derecho Fundamental a la Alimentación". Ref. 1-2012-00357

Honorable Representante Pinilla,

En atención a su Comunicación del Aneto, mediante la cual solicita el concepto de este Ministerio relacionado con el Proyecto de Acto Legislativo 02/11 Sesión – 142/11 Cámara "Por el cual se establece el Derecho Fundamental a la Alimentación" convalidado con el Proyecto de Acto Legislativo 10/11 Sesión, de manera atenta le informo:

El presente proyecto de acto legislativo, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto modificar los artículos 45 y 65 de la Constitución Política definiendo expresamente que todos las personas tienen derecho a no padecer hambre, para lo cual se ordena que el Estado garantice la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital, para el logro de la calidad de vida.

Sobre este punto, es importante señalar que la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional en Colombia 2010, ENSN 2010, aporta información en cuanto a la situación nutricional de la población, en complementos como: estado nutricional por indicadores antropométricos e indicadores bioquímicos, ingesta dietética, evaluación cualitativa de la seguridad alimentaria en el hogar, acceso a servicios básicos y alimentación complementaria, actividad física, tiempo dedicado a ver televisión, auto percepción del peso corporal y conductas asociadas, auto reporte de diabetes mellitus e hipertensión arterial.

Igualmente, se tiene en cuenta el concepto de seguridad alimentaria y nutricional del documento COMFES 113 de 2010, donde se define la seguridad alimentaria como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.

ESCALA DE PERCEPCIÓN DE SEGURIDAD ALIMENTARIA EN EL HOGAR	
Segura	57.2%
Insegura Leve	27.9%
Insegura Moderada	11.9%
Insegura Severa	3.0%

Censado No. 6-14-República

Continuación Oficio

Fuente: ENSN 2010

Así pues, el Ministerio del Interior fiscal de este Acto Legislativo a principios 2012, se elabora según el nivel de seguridad alimentaria a cubrir, como resultado de modificar el indicador de seguridad alimentaria de la Encuesta ENSN 2010, por el número de habitantes de la población proyectada para el año 2012 por el DANE, por el valor de tres millones dieciséis mil 147 mil 200 personas por 360 días al año, determinadas el costo aproximado de una ración en el Programa Nacional de Alimentación para el Adulto Mayor del ICOP, así:

COSTO ESTIMADO - ACTO LEGISLATIVO	
Costo de una Ración Diaria	2.340
Costo Diario de Alimentación por Persona	\$ 6.471
Días al Año	360
Total Alimentación al Año por Persona	\$ 2.311.564

Fuente: ICOP

Población Año 2012	46.581.825		
% Población Insegura Alimentaria	3.0%	11.9%	27.9%
Población Beneficiaria	1.397.455	5.543.227	12.996.329
Total Alimentación al Año - TOTAL BENEFICIARIOS	\$3.236.347.864.540	\$12.913.713.275.190	\$36.042.255.325.865

Fuente: ENSN 2010 - ICOP

Así, es el presente código el 7% de la población (Insegura Leve) el costo sería de \$ 3.2 billones, el 11.9% de la población (Insegura Moderada) el costo representaría \$ 12.9 billones, y el 27.9% de la población (Insegura Severa) el costo ascendería a 30 billones de pesos.

De otro parte, en el texto del referido Proyecto de Acto Legislativo se incluye un parágrafo al artículo 45 de la Constitución Política, así: "Parágrafo 1. Del Sistema General de Participaciones de Regalías y de Aportes del FAE*", el cual no contiene regulaciones o controles normativos, por lo que no se entiende dárseles a que se haga referencia y no se especifica cuál es el objeto de su inclusión.

Al respecto debe aclararse, en primer lugar, que el Sistema General de Regalías se implementó mediante el Acto Legislativo 05 de 2011, y en el 2012 cobró como no se repartieron los ingresos del Sistema en los diferentes fondos que se crearon, y también se especificó la destinación de los recursos de cada fondo.

Por ejemplo, en el caso de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Desarrollo Regional, sus recursos tienen como finalidad la financiación de proyectos regionales. Por su parte, el Instituto de los Recursos del Fondo de Compensación Regional, estos deben destinarse a proyectos de impacto regional o local de desarrollo en las entidades más pobres del país. Finalmente, en cuanto al Fondo de Aportes y Estabilización, sus recursos se distribuyen entre los demás componentes del Sistema al presentarse la causa de desarrollo prevista en la ley.

Código para 2010, actualizado por IPC a 2012

Censado No. 6-14-República

Continuación Oficio

Así mismo, el Acto Legislativo determinó que todos los proyectos de inversión que se financien con recursos del Sistema General de Regalías, incluyendo los que provienen de regalías directas, deberán ser definidos y aprobados por Órgano Colegiado de Administración y Decisión.

La anterior, permite entender que bajo alguna circunstancia será posible destinar mediante los recursos del Sistema General de Regalías a sectores específicos, pero esta situación debe ser el procedimiento establecido en la Constitución para la financiación de proyectos de inversión. Lo anterior no implica que se puedan formular proyectos de inversión para alimentación.

En segundo lugar, vale la pena resaltar la inconveniencia de asignar recursos del Fondo de Aportes y Estabilización Petrolero - FAE* a un sector específico. Esto, por cuanto las entidades que aportan en este Fondo ya no están obligadas a realizar aportes en el. Además se afirma que se han dado desastres anualmente, en proporciones iguales, durante un tiempo de ocho años, hasta desahogar el 100% de los recursos de dicho Fondo. Por lo tanto, no tiene sentido asignar recursos del FAE* a un sector determinado, cuando los recursos que quedan en este fondo cada vez irán disminuyendo y no serán suficientes para garantizar la política pretendida.

En este sentido, se considera que se debe eliminar cualquier desarrollo que se haga del Sistema General de Regalías, bien sea por vía de la ley o por vía de la disposición actualmente en la Constitución Política o por la inconveniencia que pueda generar este tipo de desarrollos. En todo caso, es importante resaltar que se podrán presentar proyectos de inversión que vayan sobre asuntos alimentarios, ya que mediante los instrumentos previstos en las normas del Sistema General de Regalías es posible destinar recursos de regalías para financiar este sector.

Además de las anteriores consideraciones, este Ministerio encuentra la necesidad de hacer unas precisiones de tipo constitucional, las cuales se exponen a continuación:

La Corte Constitucional ha definido los Derechos Fundamentales como aquellos que funcionalmente se encuentran dirigidos a lograr la dignidad humana.

Ha explicado también, que los Derechos Fundamentales se encuentran reconocidos (directa o indirectamente) en el texto constitucional como derechos subjetivos de aplicación inmediata. Esto significa, que el titular del derecho fundamental puede exigir su cumplimiento y que el Estado debe desplegar acciones para garantizar su pleno ejercicio, así como también exigirle sobre quien recaer la responsabilidad una vez estos sean vulnerados.

Así mismo, la Corte ha reconocido que los Derechos Fundamentales cuentan con dos facetas. "La primera, entendida como una fuente de atención, la cual hace referencia a la protección del contenido del derecho mismo, impidiendo que terceros lo invadan o vulneren; y la segunda, que consiste en la obligación de los poderes públicos de garantizar que una fuente de acción, que determine los mecanismos idóneos para garantizar su pleno ejercicio, así como también exigirle sobre quien recaer la responsabilidad una vez estos sean vulnerados".

De otro lado, la Corte Constitucional ha definido los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) como un mecanismo para garantizar la igualdad material entre los asociados, los cuales se caracterizan por ser de

* Sentencia T-227 de 2003 y T-619 de 2003
* Sentencia T-229 de 1998
* Sentencia C-373-11
* Sentencia T-585 de 2008

Censado No. 6-14-República

Procedimiento

Continuación Oficio

configuración legal y desarrollo progresivo. Esto significa que "corresponde a la ley definir las condiciones de exigibilidad de los mismos, las prestaciones a las que dan lugar, la estructura organizativa necesaria para ponerlos en acto y las fuentes de financiación para hacerlos efectivos. El carácter progresivo, a su vez, implica la necesidad de ampliar, dentro de la cobertura, en cuanto se garantice el acceso a más personas, con preferencias de universalidad, esto es la cobertura de todos aquellos que se encuentren en condición de necesidad, como la cantidad y calidad de los servicios".

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador", establece en el artículo 1 lo siguiente:

"Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias para el logro de estos mismos como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena satisfacción de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo".

Por lo anterior, la Corte en la Sentencia C-440 de 2011 reiteró que los DESC no son de aplicación inmediata. En efecto, manifestó lo siguiente:

"...Junto a su vinculación con la dignidad humana, la vida, la equidad y la libertad, no son de aplicación inmediata, pues necesariamente requieren de la activa intervención del legislador con miras a la definición de las políticas públicas y de su adecuada implementación legislativa y presupuestal. Los derechos susceptibles de prestación, que surgen de la estructura legal del mundo de procura estatal, que se deriva del Estado social, se concretan y estructuran en los términos de la ley".

En conclusión, se puede ver que el contenido de los Derechos Fundamentales es sustancialmente diferente al de los DESC, especialmente por su carácter de aplicación inmediata.

Ahora bien, de acuerdo con el texto propuesto para primer debate en segunda sesión el artículo 65 de la Constitución Política plantea de la siguiente forma:

"Artículo 65. Toda persona gozará del derecho fundamental a no padecer hambre. El Estado garantizará la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital, como elemento sustancial de la dignidad humana.

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y educación de campo, para mejorar la producción, el almacenamiento y la distribución de alimentos.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad."

De la lectura del artículo y de las definiciones anteriormente expuestas, se hace evidente que el derecho a la alimentación o a no padecer hambre, se encuentra dentro de la categoría de DESC, pues para que el Estado pueda garantizar la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos y de especial atención, apoyo y

* Sentencia C-440 de 2011

Censado No. 6-14-República

Censado No. 6-14-República

Continuación Oficio

estimulo a quienes se dedican a la producción y distribución de alimentos, requiere que el legislador defina las políticas públicas necesarias para implantar estas medidas, como también necesita una adecuada instrumentación organizativa y presupuestal.

Partiendo del supuesto de hecho expuesto, en la exposición de motivos del presente proyecto de Acto Legislativo se expone que por ser el derecho a la alimentación un DESC no cuenta con un mecanismo judicial para su garantía de forma efectiva, razón por la cual, se manifiesta la necesidad de reconocerlo como un derecho fundamental, con el fin de permitir que éste se pueda reclamar judicialmente. Al respecto, en la exposición de motivos se señala, en efecto, que:

"...se realiza un análisis jurídico en la ley a concluir que los DESC no son derechos fundamentales, carecen de todo de acciones judiciales que los aseguran.

Y más adelante:

"...lo anterior induce a concluir la existencia en aras de la efectividad, exigibilidad y posibilidad del DPH y del Derecho Alimentario. En el fin de derecho se encuentra la fundamentación de este derecho.

La exposición de motivos incluye algunas consideraciones tendientes a demostrar que la regulación normativa vigente cataloga el derecho a no padecer hambre como fundamental, a pesar de que el ordenamiento jurídico colombiano señala que no lo es. Para ello se refiere a lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 1 dispone:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, dentro de sus competencias, las medidas apropiadas para eliminar el hambre, reducir los riesgos de hambre, y mejorar las técnicas de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena aplicación de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de prácticas sobre nutrición y la perfeccionamiento de los sistemas de los regímenes agrícolas de modo que se logre la explotación y la productividad más eficaces de los recursos naturales.

Dado que la norma antes citada es presentada como argumento principal para justificar la necesidad de convertir el derecho a no padecer hambre en un derecho fundamental, es necesario precisar aquí su contenido específico, tal como se señala en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales antes mencionado. Es necesario, particularmente, aclarar que las obligaciones para el Estado que se derivan de lo allí establecido se refieren a garantizar la efectividad de los alimentos, y no a proporcionarlos directamente. Esta diferenciación resulta fundamental para definir la naturaleza jurídica de este derecho, pues pone de presente que no son "derechos subjetivos de aplicación inmediata" que le otorguen a su titular la facultad de exigir por vía judicial una prestación determinada y, por lo tanto, que no se trata de un derecho fundamental.

Censado No. 6-14-República

Continuación Oficio

Ahora bien, el propósito fundamental del presente proyecto de Acto Legislativo es, como se dijo, asegurar que el derecho a no padecer hambre tenga un mecanismo judicial efectivo por el cual exigir su garantía. Al respecto debe decirse que, sin perjuicio de que dicho derecho no pueda ser considerado conceptualmente como un derecho fundamental, tiene un contenido esencial que debe ser garantizado de forma inmediata, que es responsabilidad del Estado y respecto del cual aplican los recursos judiciales de mayor importancia en el ordenamiento jurídico.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia C-177 de 1993 lo siguiente:

"El deber de realización progresiva de los derechos sociales preexistentes no significa que no pueda haber violación de los mismos, debido a carencia del Estado o a actuaciones insuficientes de su parte. En efecto, así como existe un contenido esencial de los derechos civiles y políticos, la doctrina internacional considera que existe un contenido esencial de los derechos económicos y sociales, el cual se manifiesta en los derechos básicos de subsistencia para todos, así como en el nivel de desarrollo económico (Principio de Lindberg N° 25). Por ende, se considera que existe una violación a las obligaciones internacionales si los Estados no aseguran ese mínimo vital, tal como indican los autores que pretenden la situación. Además, el Estado adopte el compromiso de tomar todas las medidas que sean necesarias, y hasta el máximo de los recursos disponibles, por lo tanto, se le otorga que los recursos no han sido adecuadamente utilizados para la realización de estos derechos, también se puede considerar que el Estado sea ineficiente en sus obligaciones internacionales" (Subrayado por fuera del texto).

Dicho contenido esencial pretende asegurar las condiciones de subsistencia asociadas a la dignidad humana, respecto de las cuales la progresividad de los DESC no puede presentarse como argumento para oponerse a su exigencia. En el ordenamiento jurídico colombiano esa garantía esencial se ha definido como un componente del derecho fundamental al mínimo vital, que "está compuesto por aquellos requerimientos básicos indispensables para asegurar la dignidad humana de la persona y de su familia, especialmente en lo relacionado con su alimentación, vestido, educación, vivienda y seguridad social. Así mismo, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que el mínimo vital es una manifestación de justicia social que se impone al poder público, como consecuencia de lo que la Corte Constitucional, en situaciones humanas límite producidas por la emergencia política y la indigencia cuando quiera que frente a las necesidades más elementales y primarias, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente y oportuna de garantizar de los derechos más esenciales de la dignidad humana".

El propósito de la norma expuesta es poner de presente que el contenido esencial del derecho a no padecer hambre cuenta con un recurso judicial efectivo para hacerlo exigible, en particular, que puede reclamarse por vía de tutela. Así, dado que el propósito fundamental del presente proyecto de Acto Legislativo es asegurar una acción judicial que se resguarde, queda demostrado que tal objetivo tiene plena garantía en el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, la Corte explica:

"que el derecho al mínimo vital incluye un contenido de derecho fundamental, en tanto constituye el punto de los recursos de inapropiados a personas que están desahogadas a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el acceso a los servicios públicos básicos, la educación, la atención en salud, prepagada, que aludimos en conjunto para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor básico del ordenamiento jurídico constitucional".

* Sentencia T-401 de 2008
* Sentencia T-1066 de 2010

Censado No. 6-14-República

